24

ALEGACION JURÍDICA
POR
EL V.E DEAN Y CABILDO
DE LA S.TA METROPOLITANA IGLESIA
PATRIARCAL DE SEVILLA
EN EL PLEYTO
CON
LOS ARRENDADORES DE LA Gracia del Excusado
EN GRADO DE SUPLICACION
SOBRE

Nulidad de las elecciones de Casas Mayores Dezmeras, hechas en varias Iglesias de aquel Arzobispado.

MADRID. MDCCXCVI.

EN LA IMPRENTA DE D. PANTALEON AZNAR.

1. LA justificacion de la Sentencia de Vista depende de su conformidad con la Bula del Señor S. Pio V de 21 de Mayo año 1571, con la Real Instruccion comunicada á los Recaudadores en 24 de Enero año de 1761, y con el Real Decreto de 14 del propio mes del año de 1762, que resuelve las dudas excitadas sobre la administracion de la Gracia, por ser la única legislacion y pauta para su execucion; por tanto sus principales cláusulas servirán de cabeza en esta Alegacion.

2. Hablando de las Iglesias anexas, dice el Breve = *Nos, nisi Ecclesiæ annexæ et suffraganeæ hujusmodi decimas distinctas á Matricibus habeant, quæ propiis et perpetuis dictarum Ecclesiarum suffraganearum Rectoribus debeantur, illas in dicta nostra concessione comprehendi nolumus.* El Capítulo ó §. 10 de la Real Instruccion previene = *No se habrá de nombrar Casa Dezmera para S. M. en las tales sufragáneas ó anexas, si no es que se verifique tener éstas diezmos distintos de las Matrices, los quales se deban á propios y perpetuos Rectores de las mismas Iglesias sufragáneas ó anexas.* Permítese en este mismo §. elegir en la matriz ó sufragánea, con tal que sea á un solo Dezmero por ambas. El Real Decreto en la resolucion al Punto 13 ordena = *Que para elegir Casa Mayor Dezmera en las Iglesias sufragáneas ó anexas es necesario que éstas tengan sus Colonos y diezmos distintos, que se deban á los Rectores perpetuos de las mismas Iglesias anexas ó sufragáneas*; pero teniendolos, declara que no les obstará, para ser comprehendidas, conservar la filiacion con dependencia de sus

sus Matrices por obsequio, reconocimiento de su origen, ú otro motivo.

3. Acerca de las Iglesias Rurales se explica la concesion Pontificia con estas palabras = *Pro decimis verò, quæ Ecclesiis ruralibus, quæ aliquando Parochiales fuerunt, solvuntur ab his, qui illis Parochiis subsunt, quamvis aliis Parochiis, quibus subsunt, decimas illis debitas aliorum suorum bonorum ratione persolverint, etiam volumus eidem Philippo Regi primam decimam prædictam deberi* &c. La Real Instruccion en el §. 9 con estas = *Tambien se han de reputar debidos á S. M. los diezmos de la primera Casa, en los que se contribuyen en las Iglesias Rurales, que en algun tiempo fueron Parroquiales, por los Dezmeros sujetos á otras Parroquias, aunque los paguen asimismo á éstas por razon de otros frutos suyos.* En el 20 = *En ninguna Parroquia se ha de nombrar mas que un Dezmero para S. M., aunque haya en ellas diferentes dezmerías ó términos dezmatorios, excepto en las Iglesias Rurales, que hubiesen sido Parroquias en algun tiempo con dezmatorio distinto y propio aparte.* El Real Decreto al Punto 14 = *Que para sacar Casa mayor en las Iglesias Rurales y despoblados, no es necesario que se conserve la Cura habitual, bastando que se conserve el Dezmatorio distinto, que antes tenian; y que en esta forma se perciban por el Beneficiado de la Iglesia Rural, ó por otros partícipes, ó por el Cura de la Parroquial, á que se unieron.*

4. Para el caso, que se haga un monton con los diezmos de dos Iglesias antes de partirse entre sus Rectores, advierte la Bula = *Ubi verò ea viget consuetudo ut plurium Parochialium Ecclesiarum decimæ in unam redactæ acerbum postea per illarum Rectores singulis annis dividantur, dummodo singulæ Parochiales Ecclesiæ hujusmodi distinctos habeant Parochianos: ex singulis Parochialibus Ecclesiis hujusmodi singulam præfatam decimam hujusmodi eidem Philippo Regi competere, et persolvi debere volumus.* La Real Instruccion = *Que donde hu-*

hubiere costumbre de reducirse ó juntarse en un monton ó zilla los diezmos de dos ó mas Iglesias, y que despues se dividan y repartan anualmente por los Rectores de ellas y demas interesados, se ha de nombrar Casa Dezmera si hubiere Parroquianos distintos de los de la otra ú otras. Y el Real Decreto en la resolucion al Punto 7.° advierte lo mismo, con la expresion de que cada una de estas Casas Dezmeras *ha de contribuir todos los diezmos que pagaria á su Iglesia Parroquial si no hubiera tal acerbo comun.*

5. Ultimamente, habiendo union de Iglesias, ha resuelto S.M. en el Punto 8.° del sobredicho Decreto = *Que en cada una de las Iglesias, unidas equæ principaliter, et quoad Rectorem tantum, me pertenece Casa Mayor Dezmera, sin embargo de que sea uno solo el Cura Párroco de todas ellas.*

6. En resumen, toda Iglesia poblada ó rural, principal, ó de algun modo dependiente, unida ó separada, ha de conservar su dezmatorio formal, tener ó haber tenido Rector propio y perpetuo con derecho á sus diezmos por razon del Rectorado para ser Parroquia decimal y comprehendida en la Gracia del Excusado. La diversidad de medios, por donde los Recaudadores buscan estas qualidades en las reclamadas, empeña al Cabildo á una contextacion mas prolija de la que quisiera, pero necesaria para manifestar que carecen de todas.

7. Para hacerlo divide este Informe en tres partes. Primera, qual sea el constitutivo esencial de parroquialidad decimal en el Arzobispado de Sevilla. Segunda, quales son los documentos transcendentales á todas las Iglesias del Pleyto, y lo que prueban los mas directos. Tercera, que con ellos conforman los menos directos, y los particulares, que se alegan en algunas Iglesias.

PARTE PRIMERA.

Sobre el constitutivo esencial de Parroquia decimal.

§. I.

Que no son los Curas del Arzobispado, ni otros signos, que alegan los Recaudadores.

8. LAs Partes contrarias probaron testificalmente en la primera instancia que en casi todas las Filiales hay Curas, que administran los Santos Sacramentos en sus Pueblos privativa y exclusivamente: que perciben derechos Parroquiales, y algunas primicias: que en sus Libros se llaman Curas propios, y algunas veces Párrocos, y á sus Iglesias Parroquias: que en ellas hay Pila baptismal, Cruz peculiar, y algun otro signo tambien comun á Matrices y Filiales.

9. En su misma prueba y en la documental de los Recaudadores en este grado está el desengaño. En aquella dicen uniformemente los testigos á la 4.ª y 6.ª pregunta de cada Iglesia en particular que su Cura nombrado por el M. R. Arzobispo para administrar los Sacramentos en su territorio no percibe sus diezmos por no tener derecho á los de sus respectivos Feligreses. En la Documental, compuesta de innumerables Nombramientos, Títulos y posesiones de los Curas, tanto de Matrices como de Filiales, consta que todos son nutuales por tiempo limitado segun la voluntad de el M. R. Arzobispo ó Cabildo, que los nombra. Una y otra concuerdan con la práctica inconcusa del Arzobispado, fundada en el arréglo elemental, que se prescribió el año 1411 en el libro Blanco (1) por estas palabras = *Todos los Clérigos Parroquiales y los Canónigos de San Salvador de Sevilla y de Xeréz, y de las Iglesias de todo el Arzobispado son obligados á servir sus Beneficios é Iglesias por sí ó por*

(1) Mem. núm. 30.

por otros de licencia del Prelado ; y finalmente , que todos los Curas de todas las Iglesias del Arzobispado , así donde hay título de Beneficios , como donde no le hay , son en mano del Prelado , quien las puede encomendar á quien quisiere , ya sea Beneficiado ó no en la Iglesia donde se le encargáre la Cura , y esto por el tiempo de su beneplácito ó voluntad.

10. Tengan enhorabuena las Filiales sus Curas, Pila, Cruz, Sepulturas, Libros, Campanas, y otras señales mas significativas, ni aun así serán Parroquias (1), y quando lo fueran, no estarían hábiles para la Gracia por defecto de perpetuidad y derecho á los diezmos en sus Curas, tan necesaria por la concesion, y Reales determinaciones, como los mismos diezmos, sin los que ninguna Parroquia, como la puede haber (2), la admitiría por falta de materia.

11. Luego que la Iglesia señaló á cada Obispo la porcion de Grey y territorio, á que debia atender, ninguno pudo estender su jurisdiccion fuera de aquellos límites (3); pero cada uno debió intervenir en la edificacion de las Iglesias, que dentro de ellos se levantasen,para contener el excesivo fervor de los Fieles en esta parte, que obligó á los Concilios y Emperadores á tomar providencia (4), que despues se repitió en el Tridentino, y nuestras Leyes (5). A cada Iglesia se agregó uno ó mas Pueblos á fin de que sus moradores oyesen Misa, la Doctrina, y recibiesen los Sacramentos, subdividiendose las Diócesis en tantas porciones como Iglesias (6). No pudiendo asistir en todas los Obispos, pusieron Ministros y Sacerdotes, que les ayudasen á desempeñar su cargo con las licencias necesarias, pero pendientes de su voluntad, y

(1) Barbos. *de Potest. Paroch. p.* 1. *cap.* 1. *á num.* 27.

(2) *Cap.* 29. *de Decimis.*

(3) Van-Espen, *Jur. Eccles. univers. part.* 1. *tit.* 16. *cap.* 3. *á numer.* 5.

(4) *Can.* 4. *Conc. Chalcedon. Novel.* 67. *Justinian.*

(5) *Ses.* 21. *cap.* 4. *de Reform. Ll.* 6. *y* 10. *tit.* 10. *Partid.* 1.

(6) Van-Espen, *Jur. Eccles. part.* 1. *tit.* 3. *cap.* 1. *n.* 2.

y limitadas al distrito del Pueblo ó Pueblos, que les asignaban. Ninguno de estos Operarios adquiria derecho permanente á cosa fixa; pero sus Prelados, dispensadores de las Ofrendas y diezmos, los remuneraban con consideracion al mérito y trabajo de cada uno (1). Paulatinamente se establecieron Parroquias, esto es, Párrocos propios, perpetuos, con asignacion fixa en los diezmos y jurisdiccion ordinaria interna; mas este establecimiento no fué universal: así que el Santo Concilio de Trento previene á los Obispos le introduzcan, ó tomen otra providencia mas útil, atendida la calidad del lugar (2). En las Diócesis, en que no se han erigido Curatos, por serles mas útil otra providencia, no se conoce otro Párroco que el Prelado, que lo es universal de todas las Iglesias, cuya Cura encarga por el tiempo de su voluntad á Sacerdotes idóneos, pagándoles proporcionalmente en conformidad á la disciplina antigua (3).

12. Entre las Diócesis del Reyno, que conservan este gobierno, se cuenta Sevilla: sus Iglesias se sirven por Operarios amovibles á beneplácito del Prelado, que les ciñe las licencias á su territorio y Feligreses, para evitar la confusion y perturbacion, que precavió la Iglesia, dividiendose en Obispados, y á estos en pequeñas porciones: los Operarios, llamados *Curas*, no llevan diezmos, sino los derechos Parroquiales, á las veces las Primicias, y otros emolumentos como qualquiera Teniente, á quien su Principal los cede.

13. Mal podria en lo antiguo, ni ahora, sostenerse esta saludable disciplina sin los medios necesarios para las funciones del Ministerio: de aquí es, que en semejantes Iglesias haya Sacramento, Pila, Cruz, y otras señales de las que concurren en las Parrocadas: que los Curas no puedan mezclarse en el territorio ó jurisdiccion de otros

(1) *Caus.* 16. *q.* 7. *cap.* 1.

(2) *Ses.* 24. *cap.* 13. *de Reform.*

(3) Barbos. *de Potest. Paroch. part.* 1. *cap.* 1. *num.* 17.

otros sin su licencia, sin que por esto se eleven á Iglesias Decimales aptas para recibir la Gracia. La razon de denominarse *Parroquias* por el comun de las gentes es bien obvia á los que saben la latitud de este nombre, y la facilidad de aplicarse el del Principal, á quien convienen muchas de sus qualidades accidentales. Por la misma regla los mencionados Eclesiásticos se dicen Curas, y muchas veces propios, y aun Párrocos en sus asientos, cuya expresion en sentido lato no es violenta con relacion al exercicio, de que no deben ser amovidos sin justa causa (1).

14. Dexemosles con sus condecoraciones; pero confiesen los Recaudadores que se ha perdido infinito tiempo, trabajo y caudal por traer á colacion estos Curas y signos de las Iglesias reclamadas: que si en las Matrices no hubiera otro distintivo, en muy pocas del Arzobispado entraría la Gracia; y que el Auto de Vista debería enmendarse sobre las que comprehende, porque todos los caractéres juntos, de que hemos hablado, no prueban Parroquia Decimal con Rector propio y perpetuo, que funde derecho á diezmos.

§. II.

Las Fábricas de las Filiales no son constitutivo de la Parroquialidad.

15. TAmbien recurren á las Fábricas, suponiéndolas la percepcion del noveno, ó á lo menos el derecho de los diezmos, que producen sus territorios, como si la Parroquialidad pendiese del derecho de la Fábrica, y no al revés; pero ni prueban semejante derecho, ni es del caso que lo tuvieran. El apunte de rentas, que se dice tenian el año de 1569, compulsado á instancia de Pumarejo, además de ser un librete sin firma alguna, no dice que consistiesen en diezmos, como tampoco la Memoria del propio año, tomada del Libro Protocólo á instancia

(1) Van-Espen, *Jur. Eccles. p. 1. tit. 3. cap. 2. nn. 3. y 4.*

del Señor Fiscal (1), antes consta de ellas, que las de algunas eran limosnas, como en Ardales y Almargen Iglesia *n.* 26, otras no se apuntan, como Montijos, Tomares, Algodonales *nn.* 1, 5 *y* 9, entre las Fábricas que ya tenian Diezmos, se dexaron las de Sidonia y el Bezudo *nn.* 11 *y* 12; al paso que contienen otras, que los testigos de las contrarias á la 5.ª pregunta declaran que no los participan, v. gr. los dos Jabugos *nn.* 22 *y* 25; de que se infiere, que aquellos apuntes no fueron para describir las Fábricas con diezmos. Por otra parte discordan entre sí no solo en las Iglesias que refieren, sino tambien en las rentas que suponen á algunas, como advertirá qualquiera que las reconozca en cada Iglesia particular, y es lo que basta para su inutilidad al intento que se alegan.

16. Si las Fábricas con diezmos fueran el distintivo, que buscamos, deberiamos excluír las 29 Iglesias de la lista tercera (2), que prueban con sus testigos las otras Partes carecer de ellos, y ademas otras que resulta del Proceso no haberlos tenido. Ni en las demas basta la neta percepcion, los debian haber por dotacion peculiar suya, y no á merced de otra: y así como á la Matriz, de que se segrega una Iglesia, ninguna superioridad la queda sobre ella, á menos que al tiempo de su ereccion se la reservâse (3), tampoco queda obligada á auxîliarla aun en urgencias extraordinarias, que no puedan socorrer sus diezmos, ni ella con derecho á pedirla socorro, pues consumida su dotacion, habrá de recurrir á otros medios hasta el de sus Parroquianos (4).

17. Todas las Iglesias de la reclama se han levantado en terrenos de sus Matrices, á quienes pertenecian los diezmos, como se verá adelante, y no obstante la asignacion hecha á algunas de aquellas por éstas, todas estan obli-

(1) Mem. nn. 55. y 110.
(2) Mem. n. 8.
(3) Fagnan. *c.* 3. *de Ædific. Eccles.*
(4) Gonzal. *cap.* 1. *de Eccles. ædificant.*

obligadas á costearlas las obras y reparos, quando por sí no pueden, y efectivamente se han embargado para esto sus rentas en las que han ocurrido (1): con que es bien claro que semejante participacion no las saca de sufragáneas, ni las caracteriza de Matrices. Pero demos por un momento que asistiera á todas el derecho á el noveno de sus territorios, si los diezmos no eran distintos de los de las Matrices, y debidos tambien á Rector propio y perpetuo de la filial ó sufragánea, ¿no sería una transgresion directa é inalterable del Breve y Reales resoluciones elegir Dezmero en ella, ó elevarla á Parroquia decimal por solo este Capítulo? Pues ni son distintos, ni los llevan con derecho propio las que los perciben, como verémos en cada una, mas antes acabemos de buscar el constitutivo que necesita la Gracia.

§. III.

Los Beneficios simples servideros son el constitutivo que hacen lugar á la eleccion de Dezmero en el Arzobispado de Sevilla.

18. Restaurada Sevilla el año de 1248 por el Santo Rey Don Fernando, concedió en Privilegio de 20 de Marzo de 1252 al M. R. Arzobispo y Cabildo los diezmos de todas las tierras conquistadas y que se conquistasen en el Arzobispado, cuya Gracia se confirmó y amplió por sus Augustos succesores. La Santidad de Alexandro IV en Bula fecha en Anania á 5 de Mayo de 1258 confirmó y autorizó el dominio y posesion de quanto esta Iglesia habia adquirido y adquiriese de la liberalidad de los Príncipes y oblacion de los Fieles, y dió facultad á su Arzobispo y Cabildo para formar Estatutos y arreglar el gobierno del Arzobispado (2). Dueños de los diezmos con los citados títulos, auxîliatorios de el derecho natural ó positivo, ó de ambos, que obligan á su paga (3), formaron

(1) Mem. n. 35. (2) Mem. n. 104. (3) S. Thomas, 2. 2. *quæst.* 87.

ron Estatutos el año de 1261, y surtieron el Arzobispado, erigiendo en muchas Iglesias conquistadas, y que se iban conquistando, Beneficios perpetuos y colativos, con quota fixa y permanente en los diezmos del territorio que se les demarcaba, imponiendo á sus poseedores, conocidos entonces con el nombre de Clérigos Parroquiales, la obligacion de servirlas. Como en el término señalado á la Iglesia Beneficial solia haber ó levantarse otras poblaciones, contribuían éstas con los diezmos de sus limitaciones á aquella, cuyo Beneficiado servia sus Iglesias, bien fuese valiéndose de los Curas nutuales, ó de distintos Clérigos servidores; y así todas se hallaban con el pasto espiritual que podian desear, sin constituír mas que una sola Parroquia Beneficial ó Decimal.

19. Es cierto que los Beneficios simples servideros no elevan sus Iglesias á Parroquias en sentido riguroso, porque los Beneficiados carecen de jurisdiccion ordinaria interna inherente al Parrocado (1), ni son capaces de privar al Prelado de la Cura universal y particular, aunque la exerza por medio de ellos (2); pero el nombre de Rector, como genérico y mas extensivo que el de Párroco (3), conviene muy bien á nuestros Beneficiados, por quanto ellos gobiernan las Iglesias, presiden el Coro y Altar, nombran subalternos y Eclesiásticos, que en su representacion celebren las Misas y funciones de su Oficio: por otra parte tienen derecho propio y perpetuo á los diezmos del distrito de sus Iglesias; con que si estos no son la medida para nivelar la eleccion de Mayor Dezmero, no se hallará otra en toda la Diócesis.

20. Arguyen que hubo Iglesias Parroquiales antes que Beneficios. En el estado anterior á la invasion Mahometana es inaveriguable é inconducente, á causa de que en los siglos remotos carecian las Iglesias de Rector propio

(1) Gonz. *cap.* 3. *de Offic. Judic. ordinar.* Garcia, *de Beneffic. part.* 9. *cap.* 2. *num.* 165.

(2) Barbos. *de Potest. Paroch. p.* 1. *cap.* 1. *num.* 44.

(3) Barbos. *ibi*, *num.* 10.

pio y perpetuo con diezmos: despues de la restauracion no se halla repáro en que las hubiese antes que los Beneficios, pues las hubo, como ya diximos, en todo el Orbe Christiano hasta que los Obispos las dieron Rectores ó Curas perpetuos con diezmos, como las pide la Gracia. Tampoco quieren los Arrendadores que las Parroquias Decimales se distingan por los Beneficios, porque el M. R. Arzobispo y Cabildo han dado y quitado despóticamente los diezmos, y de consiguiente su distribucion no sirve de regla. Si miramos á el tiempo inmediato á la Conquista, en que se formaban las Parroquias y erigian los Beneficios, hicieron lo que todos los Obispos de la Christiandad, y aun (conviene decirlo) han procedido con mas arréglo que muchos sin infeudar los diezmos, ni recibir Censo por ellos, y prescribiendo á los Beneficiados un método, qual despues manda observar el Concilio de Trento á los que tengan obligacion, y no puedan por sí servir las Parroquias (1). Si el despotismo objetado alude á tiempo posterior, es una impostura punible, pues no se han unido, dividido ó dismembrado Parroquias, Beneficios ú otras Piezas de las erigidas en el primer establecimiento, sino en beneficio de la Iglesia y con arréglo á Derecho, que no solo permite, sí tambien, mediando justas y razonables causas, recomienda estos actos sin perjuicio de la Congrua, y da facultades á los Ordinarios hasta para sujetar unas Iglesias á otras, y elevar á Curadas las de Beneficios Simples (2), las mismas que recaen en los Cabildos *Sede-vacante*. El Santo Concilio de Trento ordena: que puedan los Obispos, segun forma de Derecho, y sin perjuicio de los poseedores, hacer uniones perpetuas de qualesquiera Iglesias Parroquiales y Baptismales, y de otros Beneficios Curados ó no Curados por causa de su pobreza, y en los casos que permite el Derecho (3).

¿Con

(1) *Sess.* 21. *cap.* 4. *de Reformat.*

(2) *Cap.* 8. *de Excesib. Prælat.* Van-Espen, *Jur. Eccles. p.* 2. *tit.* 19. *c.* 2. García, *de Beneffic. p.* 12. *cc.* 2. *et* 5. *nn.* 66. *et* 67.

(3) *Sess.* 21. *cap.* 5. *de Reformat.*

21. ¿Con qué prueba Pumarejo la acusacion de despotismo? La prueba con unos exemplares, que canonizan la conducta del Cabildo y sus Prelados; tales son la conversion de la Prestamera de S. Blas de Carmona en Beneficio Servidero, que fué obra del Papa Alexandro VI el año de 1495 para aumentar el culto Divino por lo que se acrecentó y multiplicaba el Pueblo en aquella Colacion: La anexîon, que el Arzobispo D.Pedro hizo del Beneficio de S. Andrés de Fuente-llana, donde ya no habia Pueblo ni Iglesia á quien servir, á los Clérigos de la *Veintena*, haciendo por este medio útil una renta inutilizada, como sucedió tambien con el creado por el Cardenal de Ostia de la renta de la Prestamera en las Iglesias de San Miguél y Santiago de Xeréz, con la division de uno en dos para Arcos, y la reduccion de quatro á dos en Niebla (1). Si Pumarejo hubiera considerado que estas providencias fueron necesarias en el siglo XV á mejorar el estado del Arzobispado, y executadas por quien pudo, no las hubiera alegado. Contra el Cabildo expone que en 11 de Febrero de 1484 condescendió con la Señora de Olivares, asignando á la Fábrica é Iglesia del Lugar para su Obra, Libros y Ornamentos el noveno de las rentas decimales. ¿Quién ha dicho á Pumarejo que el Cabildo *Sedevacante*, que estaba entonces, no pudo señalar á una Iglesia pobre alimentos en los diezmos de su territorio, pudiendo ella pedirlos de justicia? Debia admirar la moderacion del Cabildo, que en 6 de Septiembre del mismo año declaró que el noveno era precario hasta que hubiese Prelado, en cuyo perjuicio cedia (2). En suma, ha probado su impostura contra los Prelados y Cabildo de Sevilla con unos hechos, en que llenaron las obligaciones de su ministerio.

22. Finalmente, si los Beneficios, conforme se hallan erigidos, no son el distintivo para la Gracia, que los

(1) Mem. nn. 65. y sigg. (2) Mem. núm. 70.

los Recaudadores y Pumarejo busquen otros Rectores propios y perpetuos, absteniéndose entretanto de elegir Casas Dezmeras en las Iglesias Beneficiadas, y restituyendo las que han llevado por ellas; pero desengañados recurren por último á buscar Beneficios en las Iglesias reclamadas, aunque infructuosamente, como vamos á ver.

PARTE SEGUNDA.

Sobre los Documentos transcendentales, y prueba con los mas directos.

§. I.

Documentos principales.

23. Todo el Pleyto se reduce al hecho de haber ó no Beneficios en las Iglesias de él, y aunque á los Arrendadores toca la prueba, porque lo afirman, porque van contra la posesion, y en perjuicio de los partícipes de los diezmos (1), y porque se fundan en un Breve, que restringe el Derecho comun, y pide qualidades, que deben averiguar antes, y probar despues de las elecciones para sostenerlas, á cuyo fin se les manda en el Real Apostólico Despacho y en las Reales Instrucciones que tomen informe y conocimiento de las Iglesias, en que deban recaer, por medio de los Libros, Papeles y Documentos que necesiten de los Archivos y Oficinas, con objeto de que no se introduzcan en Iglesias desnudas de las qualidades, que requiere la Gracia, como á mayor abundamiento se les previno en Carta-Orden de 9 de Julio de 1761 para las de la presente contienda (2): sin embargo el Cabildo hará ver que no han probado su intencion, y ademas probará que ni hay ni ha habido semejantes Beneficios.

24. Antes de tratar de los Documentos, se previene

(1) *Leg. 2. ff. de Probat. L. 28. tit. 2. Partid. 3.* (2) Mem. núm. 1.

ne que en la prueba testifical de las contrarias, ni se tocó, ni se articuló este punto; por el contrario, los testigos del Cabildo declaran uniforme y concluyentemente en cada particular Iglesia que no tiene Párroco, Rector ó Beneficiado propio, ni hay eregido Beneficio: que los diezmos de su territorio se pagan á las Iglesias Matrices y sus partícipes, dan razon de sus dichos con pleno conocimiento de la materia y del terreno por causa de sus comisiones, tratos y arriendos de aquellos diezmos (1), cuyas circunstancias y las de sus personas recomiendan sus deposiciones.

25. Para precaver en el modo posible el trastorno de los gobiernos, y atajar los daños consiguientes á la pérdida de instrumentos y establecimientos originales por la vicisitud de los tiempos, idearon los Sabios los Códigos de los Cánones y Leyes, cuyas recopilaciones conservan la autoridad de sus originales, y á su exemplo previenen los Sínodos y nuestras Leyes que los Beneficiados, Curas, Capellanes, Iglesias y Fábricas entreguen á los Obispos y Cabildos sus títulos de Erecciones, Privilegios, y razon de sus rentas, para que hagan de ellos Inventario, y lo conserven en sus Archivos para memoria de la posteridad (2). El Arzobispo y Cabildo de Sevilla, viendo su Diócesi en estado digno de perpetuarse, formaron en el año 1411 un cuerpo de las Actas, derechos y Privilegios de la Iglesia, que andaban dispersos: sentaron en él el modo y forma con que se distribuían los diezmos, y describieron las Iglesias, Beneficios, Prestameras y Piezas Eclesiásticas, que á la sazon habia ó se erigian de nuevo (3). Este volumen, custodiado en el Archivo de la Iglesia, es el llamado *Libro Blanco*, que ha subministrado en todos tiempos materiales á el Rey, á las Iglesias, Beneficiados y demas inte-

(1) Mem. núm. 20. al 26.

(2) Van-Espen, *Jur. Eccles. part.* 2. *tit.* 36. *cap.* 1. *num.* 9. *al* 13.

(3) Mem. núm. 26. al 31. y 118.

teresados, para sostener sus derechos en Juicio y fuera de él. ¡Qué mucho! si es el inventario, que embebe la autoridad de los originales consumidos ó perdidos con el tiempo y los acasos.

26. Este Documento, sin duda el mas directo y único de aquel tiempo, se compulsó con Decreto judicial y citacion de el Cabildo por los Recaudadores; pero observando su legitimidad, y en él su desengaño, no lo han traído al Proceso; no así el Señor Fiscal y Cabildo, cuyo Testimonio está duplicado en cada Iglesia, y en ninguna de la disputa se ha descripto Beneficio, ni aun memoria de su exîstencia, á excepcion de siete ú ocho, que se relacionan báxo los Beneficios de sus Matrices, como se verá despues: con que ó no los hay en el dia, ó se han eregido posteriormente por dismembracion, extincion ó conversion de alguna de aquellas Piezas, que entonces participaban los diezmos, puesto que todos estaban distribuídos entre ellas. El segundo Documento principal es el Libro de Piezas Eclesiásticas de 1.º de Junio de 1758, compulsado á instancia del Señor Fiscal, cotejado solemnemente, y concordante en el número de Piezas con el mas antiguo de su especie. El objeto de estos Libros es especificar las Colaciones ó Parroquias de Sevilla, y Pueblos del Arzobispado, sus Dezmías, Pontificales, Prestameras y Beneficios con sus poseedores, y la razon de sus vacantes y provisiones (1). En este Libro, de que se hace uso en todas las Iglesias, y por consiguiente ni en el mas antiguo se hallan mas Beneficios ni poseedores que los de las Matrices. El tercero se reduce á los repartimientos generales de diezmos, que se forman para aplicar á cada particípe lo que debe haber en las rentas decimales de su Parroquia. El Contador Repartidor, prévia la debida formalidad, certifica la aplicacion que tuvieron las de los territorios de las Filiales en los repartimien-

(1) Mem. núm. 119.

mientos generales del año de 1557, que es el mas antiguo de los que se han hallado, de 1665 y 1760 (1); y de ellos resulta en cada particular Iglesia, y prueba del Cabildo, que la parte Beneficial de los diezmos de las Filiales, hayan ido unidas ó separadas sus rentas, siempre se ha dado á los Beneficiados de las Matrices, cuyos primeros y últimos poseedores se expresan; esta identidad de Beneficios y poseedores se confirma con el último repartimiento decimal del año 1780, compulsado, cotejado y concordante con el mas antiguo (2).

27. No cabe en verdad mayor demonstracion de que los Beneficios que buscamos, solo exîsten en la idea de los Recaudadores, pues ni consta en el *Libro Blanco*, ni despues se han graduado por Piezas del Arzobispado, ni antes ni ahora encontramos diezmos, con que se hayan dotado, como convencen los citados Libros presentados de buena fé por el Señor Fiscal coadyuvante de las contrarias, y persuade el último Documento siguiente.

28. El Patriarca de Constantinopla, Administrador del Arzobispado, expuso con el Cabildo á la Santidad de Benedicto XIII, la posesion de percibir en algunas Iglesias Parroquiales todos los diezmos del segundo Dezmero para la Fábrica de la Sta. Iglesia: pidieron, y les concedió en Breve de 3 de Noviembre del año 1412, que los pudiesen percibir tambien en las Parroquiales, de que hasta entonces no los hubiesen llevado, en la misma forma que era costumbre en las demas (3). Por Certificacion del Contador Repartidor se demuestra, que de ningun Libro ni repartimiento de su Oficina aparece que se haya hecho eleccion de segundo Dezmero en Iglesia alguna de la qüestion, á menos que no esté subrogada en lugar de su Matriz, en cuyo caso se hace con respecto á la principal. Esta concesion es como la del primer Dezmero á S. M., y si cabe, mas amplia. El zelo del Patriar-

(1) Mem. núm. 32. (2) Mem. núm. 120. (3) Mem. nn. 37. y 38.

triarca y Cabildo para impetrar la Bula no desfallecería el año de 1412 para su execucion en las Iglesias que tuviese cabimiento, ni sus succesores hubieran abandonado un derecho tan claro en las que se hubiesen erigido succesivamente, y mas quando nadie mejor ha podido saber el tiempo y qualidades de las Erecciones; con que habiendose abstenido en el principio, medio y fin de tocar en las reclamadas, es claro que siempre han sido y son sufragáneas. Aquí se debia dar punto á este tratado, pero el Cabildo es responsable á las cabilaciones de que se valen para torcer el sentido de otros instrumentos, que obran en sus Archivos, con que se gobierna la administracion de las dos Gracias.

§. II.

Documentos menos directos en la materia.

29. PAra entender estos Documentos, que mas bien son impertinentes que menos directos, se supone como preliminar, que el Cabildo en calidad de Administrador general de diezmos los arrienda unos á especies, otros á dinero, comprehendiendo en el arrendamiento los diezmos de Filiales y Matrices de la especie arrendada, báxo el nombre de las Iglesias Matrices, ó de Matrices y Filiales, ó bien haciendo un arrendamiento de los de la Matriz, y otro de los de la Filial ó Filiales que tenga, y muchas veces de los que producen determinados territorios ó Casas particulares de un propio Pueblo, encabezando los arriendos, y dandoles el nombre de la Iglesia, Lugar, Término ó Casa de donde son los diezmos arrendados. Tambien suelen dexar en fieldad, esto es, administrar el todo ó parte de alguna dezmía, segun lo exîgen los años, las circunstancias y proporcion de los Arrendatarios, sin ligarse á observar perpetuamente la misma reunion ó separacion de territorios en los arriendos, antes sí la varía conforme lo requiere la mejor economía y ma-

mayor utilidad de los interesados y Reales Tercias, de lo qual es buen Testigo un Apoderado de la Real Hacienda, que asiste á los hacimientos. Hechas las rentas (que así se llaman estos arrendamientos en el Arzobispado y en el Proceso), se pasan á la Contaduría general de diezmos, que ya tiene formado un Plan con casillas abiertas de todos los Pueblos y terrenos en que comunmente se hacen, y sentados en cada una los nombres de las Piezas, que la han de llevar, y con presencia de las que se otorgan cada año se aplica á cada interesado su haber en cada renta, dando á su Pieza el nombre de la renta rapartible, y por este órden cada Pieza decimal percibe los diezmos que la pertenecen en su Parroquia, divididos en muchas rentas sin multiplicarse, porque se repita su nombre en todas ellas (1). Esta repeticion de la Pieza se hace para dos fines, el uno para liquidar su haber, y aunque éste se podia salvar reduciendo á una partida todas las rentas de la Parroquialidad, no así el otro, que es para dar á cada partícipe las libranzas ó polizas contra los Arrendadores, que siendo distintos y en distintas cantidades, es necesario que tenga tantos libramientos, con expresion de su Pieza, como rentas, para que así cobren unos y paguen otros el total de la Cilla.

30. Concedidos los Subsidios, especialmente el de Galeras, sobre todas las rentas Eclesiásticas, y reducida á Concordia la Gracia de el Excusado, que solo toca en las decimales, fué indispensable averiguar los diezmos y sus valores para cargarlas proporcionalmente. Los Libros de estas operaciones se llaman de *Veros Valores*, y son el primer Documento de esta clase: nivelanse por los repartimientos generales de diezmos, valuando á cada Pieza los que la tocan en cada renta, y reuniendo luego el valor de todas á una suma, ó incorporandolo en qual-

(1) Mem. núm. 31.

qualquiera de los de sus rentas, agregandole lo que le quepa en las casas exceptadas ó administradas en fieldad, á fin de sacar íntegro el total que ha de sufrir el gravámen, báxo este mismo método de valores, y con arréglo á ellos se reparten las dos Gracias sobre los efectos decimales (1), y estos repartimientos son el segundo Documento. Como en unos y otros no llevan los Contadores otro objeto que buscar los diezmos, valuarlos y repartir las Gracias sobre cada Pieza por su todo, y no media el inconveniente de los Arrendadores, suelen reunir los de todas las rentas á una, ó los de algunas entre sí, y allí valorearlos, y aun lo suelen executar con los de una sola pieza en algunas Cillas: y sea valuandolos por rentas, ó incorporandolos en una ó mas partidas, miran con indiferencia que los de las Matrices se unan á los de las Filiales, ó *vice versa* los de éstas entre sí, porque solo consultan su mayor comodidad y mejor expedicion de su oficio.

31. Los demas Documentos transcendentales son las partidas de Bautismos, Entierros y Velaciones escritas por los Curas nutuales en los Libros de sus Iglesias, en cuyos actos no juega el ministerio de los Beneficiados, aunque lo tengan á su cargo, y las Visitas Eclesiásticas, que se celebran donde quiera que se hallen las obligaciones de los Beneficiados. Estos Supuestos facilitarán la inteligencia de los citados Libros; pero antes hemos de conocer su ineficacia en la materia.

§. III.

Los expresados Documentos aun mal entendidos son desatendibles.

32. EN la hipótesi, que contuviesen Beneficios en las Iglesias litigiosas, sería despreciable su autoridad, porque se opondrian á los Documentos principales presentados

(1) Mem. núm. 39 al 45.

dos por el Señor Fiscal coadyuvante de las contrarias, y á no conciliarse, ni unos ni otros harian fé (1). Estos, con los de su especie presentados por el Cabildo, son mas dignos, mas verosímiles y poderosos, por mas directos, y reconocer por Autores á los Prelados y Cabildo, que los otros, cuyo objeto es ajustar y liquidar cuentas por medio de unos meros Contadores, que no cuidan, ni les incumbe legitimar los compañeros sobre que recaen sus operaciones, y por consiguiente deben posponerse (2): los primeros favorecen á la Iglesia, su libertad, la posesion de las Filiales, y obran contra quien debe probar; qualidades todas que los hacen preferentes en competencia de los segundos (3): y quando fueran iguales en circunstancias, deberían ser reintegradas las Iglesias reclamadas, que estan despojadas.

33. Los Libros de Valores y Repartimientos de las Gracias, en punto á Piezas decimales, son referentes á los de este nombre, y á los generales de diezmos (4); y de aquí es que qualquiera enunciativa contraria á su relato, será de ningun valor en ellos (5). Los asientos de los Curas y Visitas Eclesiásticas tampoco tratan de distinguir Beneficios, ni sus producciones son capaces de obscurecer una verdad patente. ¿Para qué cansamos? si estos Documentos conforman con los primeros, que será el asunto de la tercera Parte.

PAR-

(1) *Cap.* 13. *de Fide instrum.* *L.*4. *C. ejusd. tit. L.* 111. *tit.* 18. *Partid.* 3.

(2) Van-Espen. *Jur. Eccles. part.* 3. *tit.*7. *cap.* 7. *núm.* 40. *y* 41.

(3) Parej. *de Fid. instrum. tit.* 7. *resolut.* 5. *nn.* 6. *y sigg.*

(4) Mem. nn. 39. y 40.

(5) Parej. *de Fide instrum. tit.* 7. *resolut.* 9. *núm.* 12. *y sigg.*

PARTE TERCERA.

Sobre los Documentos menos directos transcendentales, y los particulares de cada Iglesia.

§. I.

Los transcendentales de esta especie alegados por el Cabildo.

34. LA vicisitud de los tiempos facilmente altera los frutos de la tierra y sus precios, y exîge que de tiempo en tiempo se averigüen y valoréen aquellos, quando estan sujetos á gravamen pecuniario proporcional, como sucede á las rentas Eclesiásticas de España, y tambien quando hay recelo de que por el curso de los siglos se hayan disminuído ó aumentado algunas Piezas contribuyentes, sin cuya diligencia, y la renovacion de los repartimientos se expondría la equidad de la contribucion. El Libro mas antiguo de Valores de diezmos para la Gracia del Excusado es del año de su concesion, para que surtiese efecto en el de 1573 (1). A poco se formó otro comprehensivo de todas las rentas Eclesiásticas por los frutos del trienio desde 1578 á 580, para repartir la del Subsidio de Galeras, y se dice ser el primero despues de su plantificacion (2). Mientras regian estos, se formalizó uno del valor de Diezmos, por el que tuvieron en el quadrienio desde 1579 á 582, ambos inclusivé: como la experiencia de los anteriores dió mas conocimiento en la materia á los Contadores, le sacaron mas exâcto, y por él se gobernaron los repartimientos de las dos Gracias hasta que se finalizó el 1717 por frutos del quinquenio de 1710 al 14, que es el conocido y usado con el nombre de *Veros Valores*, y como tal se exîbió á la compulsa en calidad de único, porque los dos anteriores son mas conocidos con el de repartimientos, y en esta clase los colocan en cada Iglesia el Señor Fiscal y Cabildo (3), con lo que en

(1) Mem. núm. 52.
(2) Mem. núm. 122.
(3) Mem. nn. 39. 40. 41. 51. y 58.

queda satisfecho el despreciable reparo de Pumarejo sobre la expresion de único.

35. El Cabildo hace constar terminantemente en cada particular Iglesia con el resultado del de 579 al 582, y de el de 1717, que solamente se dió valor á las mismas Piezas decimales, que se descubrieron en el Libro Blanco, que se estamparon en los de Piezas y Repartimientos generales de diezmos, sin visos de haberse valuado Prestamera, Pontifical ó Beneficio en alguna Filial distinto de su Matriz. Tambien hace demonstracion con los Repartimientos de Subsidio de los años 1591, 92 y 93, con los que corrieron desde 1740 á 760, y con los del Excusado de 1573 y 1741 al 60, de que estas Gracias se cargaron únicamente sobre aquellos mismos Beneficios, Pontificales y Prestameras, sin dexarnos la consonancia de estos Libros entre sí, y con los mas directos arbitrios á figurar un solo Beneficio en las Filiales del Pleyto, desde el año 1411 hasta el dia, pues la diferencia, que entre ellos y el Blanco se nota en las Iglesias *nn.* 24 *y* 27 nada perjudica, segun allí se dirá. Como nuestro propósito es consultar la brevedad quanto sea posible, y el Memorial Ajustado ofrece facilidad de reconocer en cada Iglesia lo que viene sentado, solo repetirémos los expresados Libros quando alguna circunstancia lo exîja.

§. II.

Documentos transcendentales alegados por las contrarias, y los particulares de algunas Iglesias.

36. YA es hora de acercarnos á los fundamentos de los Recaudadores, y razones de combatir nuestra intencion, y de exâminar si hacen su causa, ó la del Cabildo. El Artículo necesita claridad y paciencia para desengañar á los menos cautos: á fin de conseguirlo hablarémos con separacion de cada Iglesia por el órden de la Lista *núm.* 2 del Memorial Ajustado, poniendo la descripcion del Libro

bro Blanco, lo que parezca oponerse, y satisfaciendo los óbices que ocurran, procurando evitar repeticiones en los puntos comunes, que evacuarémos en las Iglesias, que sean mas obvios.

Iglesia núm. 1.º

Montijos, Filial de Valencina.

37. Esta Iglesia se describe en el Libro Blanco así: "Valencina, Tostón y Montijos: en las Iglesias de estos »Lugares, que son un Beneficio, hay un Clérigo: Otrosí, »hay Prestamera"(1). En los Asientos de los Curas y Autos de Visitas, presentados por los Arrendadores, tampoco hay mas Beneficio que uno que servia por su propietario el Cura D. Christoval de Huelba en Diciembre de 1767; y prescindiendo ahora de qual de los dos celebró el Entierro en Agosto del mismo año, llamandose Beneficiado (2), basta advertir, que si el propietario, está la Partida *contra producentem*, y si el Cura, ó no tuvo Beneficio, ó han de confesar que se quedó sin visitar en ese año, y en el de 1691, que se celebró la otra Visita, ó que los dos poseían un mismo Beneficio. Hasta los Testigos de la Prueba contraria á la 4.ª Pregunta dicen que Valencina es Iglesia principal, deponiendo por un modo indirecto que Montijos es Filial. A pesar de todo nos arguyen con el Libro de *Veros Valores*, ó llámese Repartimiento del Subsidio del año 1578 á 580, y con el de otro Subsidio anterior al de Galeras, de los años 1483 y 491, compulsados á instancia del Señor Fiscal: en ellos, además de Valencina y Toston juntos, ó Valencina sin Toston, se pone á Montijos con las partidas del tercio de Pan, Maravedís, Miel y Cera, y la expresion de que viene al Clérigo ó Beneficio, y á la Fábrica: tambien con el que ha presentado del Excusado de 576 á 579, en que aparece se le cargó al Beneficio y Fábrica de Montijos por el ter-

(1) Mem. nn. 75. y 136. (2) Mem. nn. 131. y 133.

tercio decimal. Igualmente nos asestan con el valoréo de frutos desde 1710 al 14, alegado por Pumarejo, en el que se tuvo presente la Iglesia de Montijos, valuando los de su Fábrica y Beneficio con la advertencia de ser *anexo á la de Valencina, donde está incluso su valor*; y con los repartimientos de las Gracias de su prueba, en los que á Montijos se le supone Beneficio con la propia expresion, sí bien muy diferente en las voces, porque en unos se lee "*su valor anexo á Valencina*"; en otros puramente "*anexo á Valencina*": en algunos "que el tercio de los diezmos *está incluso en los valores del Beneficio de Valencina, á que estan anexos*"; y en alguno no se le pone diezmos *por ser anexo á Valencina.* De estos Libros infieren Beneficio y Iglesia Decimal en Montijos distinta de Valencina, puesto que se les graduó diezmos, y cargaron las Gracias en partidas separadas.

38. Para responder, precisa exponer ligeramente que la voz *Anexo*, *Anexos* &c. es latina, y significa juntarse ó unirse una cosa á otra, aunque en sentido Canónico tiene varias acepciones, porque hay anexîon originaria ó nativa, que con respecto á las Iglesias es quando una nace dependiente de otra, y superveniente quando habiendo nacido libre, se une *per extinctionem*, *accessionem*, ó *æquè principaliter*, como saben todos; y segun la materia y efectos á que se aplican estas voces, así es su sentido. Qual sea el que tienen en los Libros de Valores y Repartimientos nos lo dicen sus Autores, certificando solemnemente el Contador Repartidor, que la verdadera inteligencia que ha visto darle, y de presente se da en la Contaduría de su cargo á el término *Anexo* ó *Anexos*, de que se usa en ella en los casos que ocurren de variedad de rentas entre Matrices, Filiales y Anexas, es la de manifestar por medio de la referida voz Anexo ó Anexos incorporacion de frutos en las Iglesias Matrices, y sus legítimos partícipes de todas aquellas rentas, que por gobierno económico de su mejor administracion se arrien-

dan

dan con separacion, así báxo de los títulos de muchas de las Iglesias, que se disputan por Filiales y Anexas, como báxo de los títulos de las mismas Matrices (1). Aplíquese, pues, esta voz al Beneficio ó Fábrica, ó á sus diezmos en Montijos, si el que la aplica nos dice que lo hace para incorporarlos con los de Valencina, porque son todos de un mismo Beneficio, y por otra parte es éste su significado natural, ¿qué nos queda que discurrir? Pero vaya que no nos lo dixera *viva voce*, nos lo persuaden las expresiones de los mismos Libros. En la regulacion de frutos y precios del quinquenio de 1710 al 14, despues de manifestarse la de la Fábrica y Beneficio, añade, que *su valor es anexo, ó está incluso con el valor de Valencina.* En los Repartimientos de las Gracias, á que se acogen los Recaudadores, acabamos de leer acerca del Beneficio "*su valor anexo á Valencina*" "*el tercio de los diezmos está incluso en los valores del Beneficio de Valencina, á que están anexos.*" No puede decirse con mayor claridad que estas palabras Anexo ó Anexos recaen sobre los frutos ó su valor para juntar los de Montijos y Valencina, y aplicar á cada partícipe el haber que en ellos le corresponde, valuarselo, y sobre él cargarle las Gracias; y hé aquí por qué se dice en la Nota marginal al título de Valencina del Repartimiento de Excusado de 1741 á 60 "*El Beneficio es anexo á Montijos, percibe el tercio de pan y mrs., y se incluye con los de Valencina*" (2); porque al Contador y á los interesados les es indiferente decir que el Beneficio, frutos ó tercio de Valencina se anexa á Montijos ó *vice versa*, pues al fin paramos en que los frutos ó tercio, que el Beneficio, ó qualquiera otra Pieza tiene en Montijos, se juntan y hacen un cuerpo con los que tiene en Valencina, sin duplicarse la Pieza; y en que estos Libros no se oponen, antes convienen con los de su especie presentados por el Cabildo, con el Blanco, y con los direc-

(1) Mem. núm. 36. (2) Mem. núm. 86.

rectos transcendentales, concluyendo todos á favor del Auto de Vista.

39. Todavia quieren ingerir la Gracia en Montijos so color que el Comisionado de los Arrendadores dixo, que en lo antiguo fué poblacion con Iglesia, y conservaba dezmatorio por sí solo (1). En primer lugar lo dixo de oídas, que nada vale: en segundo, ¿qué importa que sea así como suena, si la concesion Pontificia y Real Instruccion §. 20. dicen: "*En ninguna Parroquia se ha de nombrar mas que un Dezmero para S. M., aunque haya en ella diferentes dezmerías ó términos dezmatorios*?" Es menester no alucinarnos, y tratar las especies con distincion, solidéz y buena fé; cabe que en dos dezmatorios solo se pueda elegir un Dezmero, y que de uno se puedan sacar dos Casas. Donde hay costumbre de unirse en un monton ó Cilla los diezmos de dos ó mas Iglesias habrá un dezmatorio material; pero si aquellos diezmos se reparten anualmente entre Rectores propios y perpetuos de cada una de aquellas Iglesias, se habrán de hacer tantas elecciones quantas sean las Iglesias con distinto Rector perpetuo (2), como sucede en Cazalla de Almanzor y Santo Domingo del Repudio, en Fazalcazar y el Zarro, Iglesias *nn.* 2 *y* 7, que cada dos forman un dezmatorio, y sus Beneficios son distintos, por lo que el Cabildo no resiste dos elecciones en cada una de estas dezmerías. Por el contrario, quando por comodidad de los Fieles ó utilidad de los partícipes, se forman dezmatorios en distintos términos, Pueblos ó Iglesias de una Parroquia predial, habrá muchas dezmerías, pero una sola eleccion, á causa de pertenecer todas á un solo Rector propio y perpetuo, á menos que alguno de los dezmatorios hubiese sido Parroquia decimal en algun tiempo, y hoy percibiese sus diezmos el Rector de la Parroquia exîstente á título del Rectorato de la Rural (3).

Hay

(1) Mem. núm. 134.

(2) *El Breve, Real Instruccion y Decreto al Punto 7.*

(3) *Real Instruccion* §§. 9. *y* 20. *Real Decreto Punto* 14.

40. Hay en Montijos dezmatorio distinto de el de Valencina, porque sus diezmos se arriendan, colectan y cobran con separacion: hay, digamoslo así, un monton de diezmos en Valencina y Toston, y otro en Montijos; ¿pero quién los lleva? el único Beneficiado ó Rector de Valencina (1). ¿Quién paga las Gracias por los dos montones? él mismo; y para cargarselas se juntan ó incluyen los valores del uno con los del otro por medio de las voces *Anexo*, *Anexos* ú otras equivalentes. Pues así como sería temeridad resistir dos elecciones en Cazalla y Santo Domingo, otras dos en Fazalcazar y el Zarro, porque suena un dezmatorio, ó porque hay un solo acerbo, lo es intentarlas en Valencina y Montijos, sin mas razon que haber dos. Tanto de Toston como de Montijos es el Beneficio de Valencina, y tan Iglesia la que tuvo uno como otro de estos Pueblos, segun nos dice el Libro Blanco que las Iglesias de estos Lugares son un Beneficio. Hasta aquí no hay descubierto otro motivo que la distincion del dezmatorio é incorporacion de las dos rentas para incluír en la Gracia á Montijos. Uno y otro se verificará en Toston el dia que el Cabildo arriende los diezmos de su término con separacion de los de Valencina: entonces los de Toston ó su valor se anexarían ó incluirían con los de Valencina, como ahora los de Montijos, y por este medio estaría en mano del Cabildo dar y quitar derecho á las elecciones en estos dos Pueblos y otros muchos del Pleyto; especie en que por ridícula no entrarán los Recaudadores, y bien exprimida es la de su argumento. Los Testigos de Pumarejo nada dicen sobre los diezmos de la Fábrica de Montijos. En los repartimientos de cierto Subsidio del año 1508 al 530 se encuentra título de esta Iglesia con la advertencia de que era anexo á Valencina (2). Tómese como se quiera la anexîon, si la Fábrica hubiera tenido diezmos, no se hubieran anexado á Valencina todos los comprehendidos báxo aquel título, por-

(1) Mem. núm. 78.

(2) Mem. núm. 95.

porque la una Fábrica nunca debió pagar por la otra; en el de 1491 se le puso noveno, y en los de Excusado compulsados por las contrarias ya se le da valor, y ya valor y repartimiento; de modo, que parece que primero tuvo diezmos, que luego no los hubo, y que últimamente los volvió á adquirir: pero entendidos los Libros, como nos lo explica la Oficina, en que se forman, está llano que unas veces se junta el valor de los dos dezmatorios á la Fábrica en Valencina, y otras le dan el que tienen, y aun le reparten en cada uno, pero siempre quien lo lleva y paga por él es una sola Fábrica, como sucede con el Beneficio y Prestamera. Demos que los tuvieran mientras existieron las Iglesias de Montijos y Toston, nunca pudieron ser distintos de los de la Matriz, ni propios de sus Fábricas, sino por alimentos señalados en sus demarcarciones, puesto que las tres Iglesias eran y son un Beneficio, y hoy los percibe todos la de Valencina, porque han faltado sus alimentarias, y á tenerlos por union ó agregacion habia de ser posterior á la ruina de aquellas, y habria, quando menos, algun leve indicio en los Autos de las muchas formalidades que piden semejantes actos.

Iglesias nn. 2, 3 y 4.

Bormujos, Filial de Santo Domingo del Repudio = Ginés, de Cazalla de Almanzór = Espartinas, de Paternilla de los Judios.

41. Estas tres Iglesias principales se hallan despobladas, y en su lugar subrogadas las Filiales (*). La de Sto. Domingo del Repudio no se describió en el Libro Blanco, ni suena en aquel antiguo Subsidio de 1483 y 491, compulsado á instancia del Señor Fiscal, sin duda porque no habria tal Iglesia ó sería sufragánea de Cazalla, de la que despues se separó erigiendole Beneficio con los diezmos

(*) NOTA. *Los hechos pertenecientes á cada Iglesia se refieren en el Memorial con la debida separacion en cada una de ellas; y así, para no abultar citas del Memorial, las que desde aqui se hagan serán por lo comun de hechos, que estan en Iglesia diversa de la que se tratáre.*

mos de su territorio y de Bormujos, haciendo dos Parroquias decimales de la que antes era una: infierese esto de su continuacion por muchos años báxo un dezmatorio, aun despues de tener cada una su Rector y Fábrica, hasta que últimamente se separaron tambien en lo material del dezmatorio, con cuya division las traen los Repartimientos de las Gracias del año 1740 y 41 al 760; mas sea lo que fuere, al Cabildo, que gira de buena fé, le basta que esta Iglesia se halle con un Beneficio en los demas Documentos principales, que lleva los diezmos de Santo Domingo y Bormujos, y tiene un solo poseedor. La de Cazalla y Paternilla se describieron cada una con su Beneficio y Prestamera, y en ningun Documento de los que instruyen el Proceso por parte del Señor Fiscal y el Cabildo se halla otra cosa en alguna de estas tres Iglesias, ni es regular la haya en los de Pumarejo, no habiendolos presentado en ellas. En los Repartimientos de las Gracias de los años 1740 y 41 á 60 se dice en Paternilla que su Prestamera es Anexa ó Anexo al Priorato de Hermitas, por lo qual no se le pone valor ni repartimiento, sino que se incluye con sus rentas. Nada influye que la Prestamera esté ó no unida al Priorato, ó poseída por persona particular: no caygamos en el error de pensar que las frases *Anexo Anexa* aluden á la union á dicha Dignidad, porque ésta emana de otros principios y Documentos que las constituyen, y no son aquí del caso; sino á la de su renta ó valor con las rentas y valores de ella, en la qual se incluye. Así se entienden semejantes expresiones en todas las Piezas unidas al Priorato, Mesa Capitular, Fábrica de la Santa Iglesia, Deanato, Veintena &c., con arréglo al método de valores y repartimientos, que respecto á ellas es juntar el que tienen en su Cilla á la renta ó rentas de la Pieza principal ó Comunidad, á que están agregadas, y reducidas á una suma se liquída todo el haber que ha de sufrir la contribucion (1), en cuyas ope-

(1) Mem. nn. 40. y 46. al 50.

ra-

raciones usan los Contadores de su acostumbrado lenguage.

42. Hemos dicho que estas tres Iglesias estan subrogadas en lugar de sus Matrices, y por esa razon se trata en los Libros de Piezas, Diezmos y Repartimientos de sus Beneficios, Prestameras y Fábricas, con los nombres de las Iglesias principales, como què éstas conservan sus naturalezas, derechos y preeminencias, de que no quedan privadas por una translacion local proveniente de despoblacion ú otra causa (1). Es conseqüencia de la subrogacion celebrarse en las Filiales todas las funciones de las Matrices, vivir y residir en ellas todos los Ministros, y siendo por despoblacion todos los Dezmeros, y como que no hay otras Iglesias, en ellas por necesidad se ha de elegir el mayor para S. M., y por igual razon no sería extraño que los Visitadores dixeran que allí hallaban los Beneficios, ni el que los mismos Beneficiados se titulasen tambien de ellas, al modo que las Mitras de Cartagena y Osma comunmente son llamadas de Murcia y el Burgo. Bien pudieramos salir por este medio de los Beneficios y Beneficiados, que las Visitas Eclesiásticas y Partidas de Parroquia ostentan en estas tres Iglesias; pero entretanto que llegamos á la Iglesia *núm.* 8, quisieramos que los Recaudadores nos allanasen la dificultad, que hace la Visita de Bormujos de 25 de Noviembre de 1767, cotejada con los Asientos del Cura de 9 de Marzo, 29 de Noviembre y 23 de Diciembre del propio año (2). En aquella se halló un solo Beneficio, que gozaba D. Felipe Muñoz, y servia D. Josef Rodriguez Mendoza juntamente con el Curato, y en estas el Cura Rodriguez se llama *Beneficiado*: el hecho no tiene réplica; luego ó hubo un Beneficio con dos poseedores, ó Muñoz no gozaba el Beneficio, ó el Cura no era Beneficiado.

Igle-

(2) *Ley 7. tit.* 10. *Partida* 1. (2) Mem. nn. 157. 159. 161. y 163.

Iglesia núm. 5.º

Tomares, Filial de San Juan de Alfarache.

43. LA descripcion de esta Iglesia es "*San Juan de Alfarache: en esta Iglesia hay un Clérigo: el Arzobispo D. Gonzalo anexó este Beneficio á los Frayles de la Tercera Regla de San Francisco: Otrosí, hay aquí Prestamera.*" Con esta descripcion concuerdan todos los instrumentos del Proceso sin enunciativa aun para fingir otro Beneficio en San Juan, ni Tomares. El primer Testigo de contrario á la 5.ª Pregunta levantó tanto á la Iglesia de Tomares, que la hizo Matriz de San Juan de Alfarache: si así la quieren los Arrendadores, se conformará el Cabildo con tal que San Juan quede su verdadera Filial. La Fábrica de Tomares comenzó sin diezmos segun los Repartimientos del Subsidio de los años 1483 y 491, alegados por el Señor Fiscal, en los que aplicado el noveno á la de San Juan solo hubo emolumentos y posesiones para la otra; en muchos años despues no hay mas Fábrica que una con diezmos, hasta que en fines del siglo XVI ó principios del XVII se cargaron las dos Gracias á la de Tomares tambien por ellos. Todo ello significa que en mucho tiempo la Matriz partícipe del noveno íntegro de los dos territorios, que hacen la dezmía, no le asignó algunos á su Filial, y sí desde últimos del siglo XVI; pero no pudiendo ser sino de parte de aquel noveno, se concluye que no los percibe con derecho originario, ni distintos de los de la Matriz.

Iglesia núm. 6.º

Mayrena, Filial de Palomares.

44. NO hablamos de Mayrena, Matriz en la Vicaría de Carmona, con dos Beneficios, y una Prestamera anexa al Deanato, de la que tratan las Partidas del Libro Blanco, y Piezas Eclesiásticas compulsadas á instancia

del Señor Fiscal, sino del Mayrena que está en la Vicaría de Sevilla, cuya Iglesia es Filial de Palomares, y objeto de la presente discusion, de la que no se hace mencion en dicho Libro, y sí de su principal, describiendose con la expresion de que las Iglesias de Palomares y Gelbes son un Beneficio, que hay un Clérigo y Prestamera. En la uniformidad del resto de Documentos con esta descripcion descansa la intencion del Cabildo, porque parece empéño de las otras Partes ayudarle á probarla. Si la perspicacia de los Arrendadores nos hiciese cargo de que la Prestamera y Beneficio de Mayrena aparecen en los Repartimientos de las Gracias presentados por Pumarejo, aunque sin valor ni repartimiento, con la frase de ser anexos á Palomares, no habiendo rentas que juntar, por ser una en la que se comprehenden los diezmos de los dos Pueblos, les remitirémos al método de la Contaduría de Repartimientos, sentado en el §. 2. de la segunda Parte de este Papel, en el que advertirán, que en el Plan prevenido por la Oficina se abren mas títulos ó casillas, que hacimientos de rentas suele haber, y que al cubrirlas con presencia de los arriendos no pueden los Contadores poner diezmos, ni valores, ni cargamento de las Gracias á las Piezas de aquel título ó casilla, que tenian prevenido, y no se arrendó con separacion, y de consiguiente dicen bien, que no se les da valor ni repartimiento, porque el que allí les corresponde está anexo ó junto con el que tienen en Palomares báxo una sola renta ó hacimiento. Demuéstrase mas considerando que desde el año de 1712 no se hace tal advertencia ni mencion del Beneficio y Prestamera en el título de Mayrena, cuyos diezmos llevan los mismos que antes los llevaban.

45. La Iglesia de Mayrena, en concepto de los Testigos de Pumarejo, es la primera que goza diezmos entre las reclamadas: en los Autos no consta de su exîstencia hasta mitad del siglo XVI, ni que tuviese emolumento alguno hasta el año de 1585, en que se le repartió Subsi-

sidio, ni se le descubren diezmos hasta principios del siglo corriente, que se comprehendió en la graduacion de Frutos y Valores del quinquenio de 1710 al 14, y repartimiento del Excusado de 741 al 60, en el que, regulado el tercio de Palomares y Mayrena, que gozan el Beneficio y la Prestamera, se reguló el noveno de las dos Fábricas, declarando que de él lleva dos tercios la de Palomares, y uno la de Mayrena, á cuya distribucion alude el primer Testigo de la Prueba contraria, deponiendo á la 5.ª Pregunta, que esta Fábrica es tercia parte de la de Palomares. Estos hechos sencillamente persuaden, que la Fábrica de Palomares, como su Beneficio y Prestamera, son los partícipes de los diezmos de los dos Pueblos, y que la Fábrica tuvo que alargar el tercio de su noveno para mantener á la de Mayrena desde principios de este siglo, porque le pareció mas conveniente que asignarla alimentos en los diezmos que produxese su propio territorio. ¿Y qué dirémos á vista de que despues de esta asignacion se seqüestró el año 1729 la mitad de los diezmos de mrs. de Palomares para la obra material de la Iglesia de Mayrena, sino que como hija fué socorrida por su Madre en urgencia que no le alcanzaban las asistencias ordinarias? Supongamos que un Beneficiado señalase por premio, dotacion ó pago á su Servidor alguna parte de diezmos, ¿se diría que el Servidor fundaba derecho á los de la Cilla, ni que los suyos eran distintos de los del Beneficiado, por mas que pagáse por ellos Subsidio y Excusado? de ninguna manera; pues esto sucede con los diezmos de la Fábrica de Mayrena, y con los de todas las Filiales.

Iglesia núm. 7.º

Coronil, Filial del Zarro.

46. EN el Libro Blanco se describió la Iglesia del Zarro con un Clérigo, Prestamera, y Pontifical, previniendose

se que no habia Pueblo ni Iglesia, y que Fazalcazár y el Zarro son una Cilla, que se parte por medio, y que de la mitad que pertenece al Zarro, diezma éste á Fazalcazár; es decir: que habia entonces un dezmatorio en lo material, el que continuó despues, pero distribuído siempre entre dos Parroquias con sus Rectores ó Beneficiados propios, que hacen lugar á dos elecciones, segun se sentó en la Iglesia *núm.* 1. Con este respetable Documento convienen todos los de la Causa, distinguiendo con harta claridad los Beneficios, y demas Piezas de Fazalcazár y el Zarro, sin que resulte alguna distinta, que haya podido llevar los diezmos del Coronil, en que está subrogada la Iglesia del Zarro; por lo que no sería de admirar, que los Visitadores expresasen ser de allí el Beneficio que visitaban, en defecto de las razones que se expondrán en la Iglesia siguiente: en la de Paternilla *núm.* 4 expusimos las que hay para que los Contadores usen sus frases de anexîon con respecto al Beneficio, Prestamera y Fábrica, que en estas Iglesias se dicen respectivamente anexas á la de la Santa Iglesia, á el Priorato y Veintena. Aquí se presenta un Documento particular por el Señor Fiscal y Cabildo, reducido á la qüestion que hubo en el mes de Septiembre del año 1438 entre los Beneficiados del Zarro y Fazalcazár, *sobre el servicio de la Iglesia y Pueblo nuevamente unido y aumentado en el Coronil*; esto es: si los dos, ó qual de ellos debia servir: comprometieronse en el Cabildo, y éste determinó que el del Zarro lleve todas las partes de los dos Beneficios de las rentas de dinero, partiendose las de pan como hasta entonces, y que tenga cargo este Beneficio de servir siempre la Iglesia del Coronil. Esta discordia y su decision demuestra hasta el extremo que en el Coronil no habia Beneficiado propio, en cuyo caso sería excusado el debate, y tambien que los diezmos de este Pueblo nuevamente unido en término del Coronil pertenecian á la única Cilla, de que los tomaban los dos Beneficiados, cuya percepcion

fué

fué la raíz de esta disputa, que se acabó dando mas parte al del Zarro en los diezmos ó rentas del dinero por el servicio á que quedó obligado, y continuó haciendo, como justifica el Señor Fiscal en el repartimiento del Subsidio del año 1491, en que se advierte, que el Beneficio de Fazalcazár no lleva cosa alguna del dinero, y sí todo el del Zarro por el servicio del Coronil á que está obligado: con que entre tanto que contra estas pruebas no se haga ver la ereccion del Beneficio del Coronil, se deberá estimar justo el Auto de Vista. De estos antecedentes fluye la conseqüencia de que las Fábricas de Fazalcazár y el Zarro fueron y son las únicas partícipes de los diezmos del Coronil, y que si algunos percibe despues la de este Pueblo, son del noveno íntegro de aquella dezmía, cuyas Matrices tienen obligacion á sostenerla, como sus Beneficiados á servirla. Así se ve, que en los repartimientos de las Gracias, compulsados á solicitud del Señor Fiscal y Pumarejo desde el año 1483 hasta el de 1535, vienen las dos Fábricas de Fazalcazár y el Zarro, aunque no exîstian, previniendose quando los dos Pueblos caen báxo un título, que sus Fábricas son del Coronil y de la Veintena, y quando cada uno tiene su título, se dice lo mismo de la mitad de cada Fábrica, observandose otro tanto en los repartimientos posteriores, añadaseles ó no el Coronil. De modo que nunca se halla mas que un noveno de los tres términos, ni otras Fábricas, que se encabecen á él, que las de Fazalcazár y el Zarro, sí bien por haberse extinguido se agregó la mitad á la Veintena de Psalmistas, dexando la otra mitad para sostener la Fábrica del Coronil en desempéño de la obligacion que incumbe á las dos Matrices despobladas.

47. Tambien se trae por el Señor Fiscal un Estatuto de la Santa Iglesia, en que se destinaron las tercias Pontificales del Zarro y Aznalcazár, que eran comunes entre el Arzobispo y Cabildo, para gratificacion de las Dignidades, sin poder retener parte alguna para sí. No se pe-

netra el objeto de este Documento en una Causa, que únicamente versa sobre si en el Coronil hay ó no Parroquia decimal con Rector distinto del Zarro, ni se alcanza la conexîon entre las tercias Pontificales, y el Rectorado del Coronil, puesto que no se habia de dotar con ellas: y si hoy tuviesen otro destíno, lo podrán reclamar las Dignidades en otro Juicio muy distinto y distante de éste.

Iglesia núm. 8.º

Paradas, Filial de Marchena.

48. HAblando de Marchena, dixo el Libro Blanco: "*En las Iglesias de esta Villa hay seis Clérigos: Otrosi, hay Prestamera.*" Los Repartimientos de las Gracias tan pronto se explican de Paradas, su Prestamera, y Beneficios llamandolos anexos á Marchena, como de Marchena y los suyos poniendoles anexos á Paradas, segun donde los Repartidores juntaron sus rentas ó valores. Facil es concebirlo así, porque para otro género de anexîon eran indispensables catorce Piezas, siete que tenia Marchena el año 1411, y conserva hoy, y siete que se debieron erigir despues en Paradas para unirlas á aquellas, y aquellas á éstas: y es mucho querer siete erecciones y siete uniones, sin que haya reliquia ni indicio de ellas en los Autos. Con mas expresion se aparentan los Beneficios de Paradas en las Partidas de Bautismo del año de 1553 y 1776, en las que sus Autores se llamaron *Clérigo Cura*, *Cura y Beneficiado* de aquella Iglesia Parroquial: y en la Visita Sacramental del año de 1678, que supone cinco Servidores nombrados por sus propietarios, y las Misas de tercia á cargo del Beneficiado de la propia Iglesia: aquí sin duda habló el Visitador con el Beneficiado Semanero, porque los otros cinco Servidores, ó sus propietarios tenian el mismo cargo, como declaró la otra Visita del año de 1766. Ciertamente que mirados estos Documentos en sí mismos por la superficie ofrecen motivo, si

si no para creer en los Beneficios, á lo menos para imaginar que alguno asistiría á los Curas y Visitadores para producirse en términos tan significativos. Veamos primero que no se les puede acomodar el sentido que adapta á los Arrendadores, por medio de algunos exemplares que recopilarémos, y luego verémos el verdadero espíritu é inteligencia que tienen, evacuando en esta Iglesia por todas el presente punto transcendental á muchas.

49. En las Iglesias de Valencina y Bormujo *nn.* 1 *y* 2 no pudimos componer por el eco de estos Documentos cómo D. Christoval de Huelva y D. Josef Rodriguez Mendoza eran Beneficiados en los Beneficios que otros poseían. D. Gaspar de Bahena fué Cura de Villanueva de las Cruces desde Noviembre de 1769, y lo era sirviendo el Beneficio, que allí suena en 6 de Junio de 1775: éste se puso Beneficiado de aquella Parroquia en los Asientos de Bautismo y Matrimonio del año de 1774, poseyendo entonces aquel Beneficio D. Tomás Miguél de Sabogál, Canónigo de Toledo (1). En la Visita celebrada en el Lugar del Granado el año de 1775 se cuenta con un Beneficio que poseía D. Manuel Cano, y servia D. Rodrigo Sanchez con el Curato, en que fué nombrado el 11 de Junio de 1747: y en las partidas Parroquiales de 7 de Octubre y 22 de Agosto de 1774 se titúla el Don Rodrigo Cura único y Beneficiado de la propia Iglesia (2); lo mismo acontece á D. Joaquin Escudero, Cura de la Granada desde 6 de Septiembre de 1766, que lo era tambien en el de 1771, sirviendo el Beneficio, que á la sazon gozaba D. Felipe Canales, y con todo en las partidas de sus Libros de los años 1770 y 71 se denomina Cura y Beneficiado de la Parroquial de la Granada (3). En Ardales, Peñasrubias y Campillos, Filiales de Teva *núm.* 27 dicen las Visitas haber un Beneficio, que posee

(1) Mem. nn. 819. 827. 821. y 823.
(2) Mem. nn. 1142. 1132. 1133. 1135. y 1137.
(3) Mem. nn. 1487. 1493. 1489. y 1490.

see el Cabildo de Sevilla con obligacion de poner Servidores, y no obstante algunos de sus Curas en sus respectivos asientos se apellidan á boca llena Cura Beneficiado, ó Clérigo Cura de las propias Iglesias, y de estos exemplares podriamos traer muchos. Si los Arrendadores apoyan los Beneficios de las Filiales en los Libros de los Curas, invalidan los Autos de Visita, que suponen los mismos Beneficios obtenidos por distintos propietarios, y si los sostienen fundados en las Visitas, habrán de anular en esta parte las partidas Parroquiales, sopena de defender dos, tres y mas Poseedores de cada Beneficio. Todavía resulta otra monstruosidad de la corteza de las Visitas, y es un solo Poseedor para muchos Beneficios, quando son muchas las Filiales y una la Matriz: baste para desengaño la demonstracion en dos Iglesias. En las Visitas de Paimogó, Santa Bárbara y Cabezasrubias, Filiales de la Puebla de Guzman *núm.* 17, fechas 25 y 26 de Junio de 1775, se expresa en cada una un Beneficio, y en todas que lo posee D. Luis Salcedo del Seminario de Nobles (1). En las celebradas el año de 1771 en Corte-Concepcion, la Granada, Fuenteheridos, Alaxar y Linares, Filiales de Aracena *núm.* 25, se pone á cada una su Beneficio, y en todas, que su Beneficiado era D. Felipe Canales, Poseedor tambien de los que fueron visitados el año de 1764 en Cortelazor, Galarosa y Campofrio, con la expresion en algunas de ser el Prior del Real Priorato de Aracena (2). En las Visitas mas antiguas se lee un Inquisidor General, que fué Beneficiado desde el año de 1686 hasta el de 1699 en cada Beneficio de las Granadas, la Umbría, Santa Marina, Hinojales, Cortelazor, Fuenteheridos, Castaño-robledo, Alaxar y Linares (3), y que el Patriarca de las Indias lo fué el año de 1671 en los de Puerto Moral, la Granada y los Marines, no-

(1) Mem. nn. 928. 941. y 950.

(2) Mem. nn. 1447. 1493. 1533. 1554. 1561. 1519. 1540. y 1568.

(3) Mem. nn. 1452. 1472. 1477. 1499. 1518. 1532. 1546. 1553. y 1560.

notandose que algun Visitador especificó ser aquel Beneficio el Priorato (1). De estos exemplares hay muchos en los Autos, que sería mucha prolixidad citarlos. Y ahora bien, ¿quién compondrá una multitud de Beneficios con un solo Beneficiado sin dispensa de incompatibilidad? ó ¿en qué entendimiento cabrá, que en todos tiempos la haya concedido S. S. de unos propios Beneficios, y que ni los Visitadores, ni el Señor Fiscal, Cabildo, Recaudadores, ni Pumarejo hayan hallado rastro de semejantes dispensaciones en la Secretaría Arzobispal, Archivo de la Catedral ó Libros de las Iglesias, debiendo ser muchas de ellas tan recientes como del dia? Y permitida la hipótesi, ¿cómo habiamos de salvar que muchos de estos mismos *número* Beneficios se poseyesen tambien á un tiempo por los Curas, que se distinguen con el nombre de Beneficiados?

50. En los §§. primeros de la segunda y tercera Parte hemos dicho, que no habia apariencia de estos Beneficios en los Documentos directos, de que trata el uno, ni en los indirectos transcendentales, que contiene el otro, y ahora añadimos, que ni en los repartimientos de las Gracias, con que se defienden Pumarejo y sus Colitigantes. Cotéje el mas nimio las Visitas y Asientos Parroquiales con ellos, y no tropezará con un Cura de los llamados Beneficiados, á quien se hayan cargado, ni las haya pagado por diezmos ó por valores del Beneficio, sino únicamente por emolumentos, salarios, obvenciones, y otros provechos de sus Curatos; en ninguna Iglesia de la qüestion, bien analizada su prueba, se hallará otra cosa, sin embargo del fárrago de especies, con que se ha procurado confundir y tapar esta verdad, que se palpa en todas, pero con mas claridad en las Aldeas de Aracena *núm.* 25, cuyas Visitas y Libros de Parroquia están llenos de Beneficios, y Curas Beneficiados, y en los Repar-

(1) Mem. nn. 1485. 1492. y 1525.

partimientos no se les halla un maravedí de diezmos, ni insinuacion de sus Beneficios, porque la parte Beneficial la lleva el Prior de Aracena, que es el verdadero Beneficiado de todas, y esto sucede respectivamente en las demas. No repugna que un Beneficiado sea Cura, ni que á un Cura le esté agregada alguna parte de diezmos, pero asi el Beneficio del uno como la porcion decimal del otro se hallará en los Libros, en que debe estar; en la Iglesia presente tenemos el exemplo en el Cura de Marchena, que goza el tercio de un Beneficio, y á bien que no se olvidó repartirle sus diezmos, valuarselos, y cargarles las Gracias en sus respectivos Libros. D. Manuel de la Rosa era Beneficiado de Cazalla, Matriz de Ginés, y Cura de esta Filial desde 16 de Junio de 1759, por lo que en sus partidas del año de 73 con razon usó del apelativo *Beneficiado propio*, dictado que ninguno otro se ha puesto; pero su Beneficio se halla poseído por él mismo en la Visita del año de 1773, en el Repartimiento general de diezmos de el de 1760, y en los de las Gracias antes y quando él lo poseía (1). A vista del cuidado con el tercio de Beneficio aplicado al Curato de Marchena, y con el entero que gozó el Cura Rosa, ¿es posible que los Repartidores antiguos y modernos hayan descuidado de aplicar sus diezmos á tantos Curas como se llaman Beneficiados, y que no los hayan reclamado? Y caso negado que los hubieran tenido, ¿es creíble que los de las Matrices hayan pagado por ellos las Gracias sin haber chistado? La justificacion del Tribunal lo considerará.

51. El Beneficio se ha de conferir *in perpetuum, et in titulum*: cada uno ha de permanecer perpetuamente en el que se titúle, y no pueden titularse dos en uno (2): ha de tener asignacion fixa (3): se ha de dar y recibir pu-

(1) Mem. nn. 194. 186. 190. 192. 175. y sigg.

(2) *Can. 2. distinc. 70.*

(3) *Cap. 27. de Rescript.*

puramente sin pacto ni condicion, y no le puede retener el conferente para sí (1). No presentarán los Recaudadores un título ni Provision ordinaria Apostólica ó Real de estos Beneficios, ya que tanto se han esmerado en compulsar los de los Curas nutuales. Por otra parte queda probado hasta lo sumo con sus propios Instrumentos la multiplicidad de Beneficios con un solo Beneficiado, y un solo Beneficio con muchos Beneficiados, que ninguno tiene cota fixa decimal, y veremos pronto que el conferente los retiene para sí, ó los da báxo los pactos y condiciones, que acuerda con los agraciados. ¿Qué es esto sino traer unos Beneficios quiméricos é ideales para extender la Gracia? Sobraba ya la defensa contra los soñados Rectorados, pero conviene hacerla con mas decoro de los Curas y Visitadores, poniendo en claro el verdadero espíritu de sus Escritos.

52. En el *núm.* 9 de esta Alegacion sentamos con el Libro Blanco que todos los Clérigos Parroquiales son obligados á servir sus Beneficios é Iglesias por sí ó por otros: que los Curas de todas, haya ó no Beneficio, son en mano del Prelado, que las puede encargar por el tiempo de su beneplácito á quien quisiere, sea ó no Beneficiado. En la prueba contraria se previene que desde el año de 1695 consta en los Repartimientos de las Gracias ser uno mismo el Cura y Servidor del Beneficio, y que en rara Iglesia se halla Servidor (2), se entiende distinto del Cura sopena de implicacion; aquí se ve que los Beneficiados pueden servir por sí mismos sus Beneficios, y juntamente ser Curas, y entonces serán Beneficiados propios, y Curas nutuales como D. Manuel de la Rosa: que pueden servirlos por otros, como regularmente lo hacen por medio de los Curas, en cuyo caso ellos son los verdaderos Beneficiados, y estos Curas y Servidores de aquellos

(1) García, *de Benef. part.* 1. *c.* 2. Gonzal. *ad Regul. de mensib. glos.* 5. *á num.* 6. Rigant. *in principio p. regul.* 9. *Cancel.* §. 2. *n.* 2.

(2) Mem. núm. 62.

llos Beneficios. Tales hemos visto que son todos los citados con el decoroso título de Beneficiados en sus Libros, sin que tengan otro los demas que resultan de Autos, de cuya prueba nos releva la advertencia insinuada en la de contrario, y tambien el careo de Visitas y Asientos coetáneos en qualquiera época de las que comprehende el Proceso, y ya está descubierto que los Curas se honran con el nombre de Beneficiados por razon del servicio. Esta proposicion se fortalece con la prueba de los Arrendadores, que nos presenta á Fr. Andrés Ortega, Religioso Franciscano, en concepto de Cura y Beneficiado de la Iglesia de Alxaraque en los Desposorios del año de 1672. Su Beneficio debió ser Regular ó Secular: si Regular, ¿cómo no continuó en Regulares conforme al Tridentino (1)? ó quando se secularizó para apropiarsele D. Christoval Sabino en la misma Iglesia el año de 1774 (2)? si Secular ¿dónde está la Dispensa de Fr. Andrés, sin la que no lo pudo obtener?; así como tampoco el P. Bartolomé Rodriguez aquel, con que se titúla Clérigo Cura de la Iglesia del Almendro en partida del año 1559 (3). Estos Religiosos no pudieron obtener Beneficios, pero sí servirlos y ser Curas: con que el connotado de Beneficiados le tomaron precisamente del servicio de los Beneficios. Los Testigos de su propia prueba uniformemente contextan á la 4.ª Pregunta en las Aldeas de Aracena por estas palabras: *En quanto Curas los pone y nombra el Ilustrísimo Arzobispo de Sevilla, y como Beneficiados, que regularmente son tambien (con otros diversos Sacerdotes) de las mismas Iglesias, los nombra D. Felipe Canal, vecino de Madrid, Prior de Aracena, y Beneficiado propietario de dicha Villa y demas Pueblos de su comprehension: lo qual se ha executado en la misma forma de inmemorial tiempo á esta parte* (4). Si

(1) *Ses.* 14. *cap.* 10. *de Reformat.*
(2) Mem. nn. 1208. 1209. 1205. y 1207.
(3) Mem. núm. 910.
(4) Mem. núm. 1417.

Si Pumarejo hubiera encargado á sus Testigos declarar el espíritu y sentido de las partidas de los Libros y práctica del Arzobispado, no lo hubieran podido hacer con mas energía y claridad. Dicen que D. Felipe Canal ó Canales es el Beneficiado propietario de Aracena y sus Aldeas, y que en ellas nombra regularmente á los Curas para Beneficiados con otros diversos Sacerdotes de las mismas Iglesias, que es, decir lo mismo que dexamos sentado, á saber, que los Curas regularmente sirven los Beneficios, pero no precisamente, pues los suelen servir otros diversos Sacerdotes, y que unos y otros son llamados y conocidos con el nombre de Beneficiados, sin embargo de que sea uno y distinto el propietario que los nombra, y por consiguiente que el connotado ó nombre de Beneficiados les viene del servicio, que realmente está en mano del que se lo confiere, retenerlo para sí, ó darsele báxo los pactos y honorario en que se ajuste, y esto no de ahora, sino de tiempo inmemorial. Asi como diximos en el §. 1. de la primera Parte *núm.* 13 que las Iglesias y Tenientes podian llamarse Parroquias y Curas en un sentido lato, aunque no lo fuesen, tambien estos Servidores se pueden llamar Beneficiados. En el Arcedianato ó Comunidad de Calatayud, Obispado de Tarazona, se llaman Beneficios las Porciones que hay en sus Iglesias, y Beneficiados sus poseedores, no obstante que aquellas son servicios, y estos puros Servidores, que ni ordenarse pueden á su título (1). Los Servidores en nuestro Arzobispado desempeñan en las Filiales las obligaciones y funciones afectas á los Beneficios de las Matrices en representacion de sus propietarios, y este exercicio es bastante título para que se honren y sean honrados con el nombre de Beneficiados (2); ademas esta invocacion está comunmente recibida en aquel país, á la ma-

(1) Villar, *de Patronat. de Calatay. part. 4. in principio.*

(2) Garc. *de Benef. p. 1. cap. 2. á num.* 61.

manera que la de Capellanes en los Cumplidores de las Memorias de Misas, y la de Inquisidores en los Comisarios del Santo Oficio en los Lugares de su residencia, solo porque exercen algunos actos de Capellanes é Inquisidores: con que con mas razon los Curas, que sirven completamente las funciones de los Beneficiados, se podrán distinguir con este honor en sus Libros, y por las gentes; pero ya se vé que esta denominacion y su raíz dista inmensamente de los Beneficios, que necesita la Gracia del Excusado.

53. Por lo respectivo á los Autos de Visitas Sacramentales se confundirá el entendimiento mas despejado, y no podrá conciliar el número de Beneficios por los que suenan en ellos, y tampoco el de Beneficiados, á quienes cargan las Misas de tercia ó *pro Populo.* En algunas Iglesias no consta que los Visitadores hallasen Beneficio, ni Beneficiado, al paso que en Paradas nos presentan ya uno, ya seis. En cada Iglesia de Espartinas, Ardales y Campillos se lee un Beneficio, y en las propias Visitas se cargan las Misas de tercia á muchos Beneficiados (1). En la mas antigua de Palos hay tres Beneficios, y las Misas están á cargo de un Beneficiado, y de tres en la moderna: otro tanto sucede en los Castillejos, el Berrocal (2), y otras muchas, que fuera largo referir. De aquí es que las Visitas nada prueban en unas Iglesias, y con el eco de las voces prueban en otras muchos Beneficiados en un Beneficio, y muchos Beneficios con un Beneficiado. De este laberinto se sale teniendo presente que los Benificiados propietarios son obligados á poner en las Iglesias Filiales el Servidor ó Servidores, que exîjan las circunstancias de los Pueblos, así como en las Matrices, por lo qual un solo Beneficio se puede, suele, y aun debe servir por dos ó mas Sacerdotes, y un solo Sacerdote pue-

(1) Mem. núm. 224. 225. 1636. y 1651.

(2) Mem. núm. 998. 999. 1096. 1097. 712. y 713.

puede, y suele servir en un Pleblo por muchos Beneficios: y tambien que en el Arzobispado de Sevilla son conocidos y distinguidos estos Sacerdotes Servidores (que por lo comun son los Curas) con el nombre de Beneficiados. El Oficio de los Visitadores se limita á corregir, tomar cuentas, y hacer cumplir las obligaciones á quien las tiene; llegan á la Filial, hallan en ella la obligacion de las Misas *pro Populo* de uno ó mas Beneficios, que deben cumplir sus Servidores, y declaran que son á cargo de estos, honrandolos de ordinario con el dictado de Beneficiados, siguiendo el estilo de los Pueblos, el de los Curas Servidores en sus Libros, y dandoles un gusto, que á nadie perjudica: y hé aquí descubierta la causa de sonar muchos Beneficiados donde solo hallaron un Beneficio, y al contrario. Muchas de las Visitas, con que nos arguyen, patentizan esto mismo. En la de Santa Bárbara se pone un Beneficio, que servia el Licenciado Francisco Gonzalez, Cura de su Iglesia, y las Misas se cargan al Beneficiado ó Cura (1): semejante locucion no es acomodada al propietario, que no era Cura, y sí al Gonzalez, que reune los respetos de Cura y Servidor, por cuya última qualidad le incumbe el cumplimiento de aquellas Misas. En las quatro Filiales de Teba solo se lee un Beneficio poseído por el Cabildo de Sevilla con la obligacion de poner un Servidor en Peñasrubias, otro en Almarguen, dos en Ardales y dos en Campillos, y sin embargo que el Visitador dice en todas haber hallado un Beneficio, carga las Misas á el *Beneficiado* donde habia un Servidor, y á los *Beneficiados* donde habia dos (2); prueba evidente de que las expresiones *Beneficiado* y *Beneficiados* se dirigen á los Servidores como obligados á exercer las funciones del Beneficio, y esto mismo se observa en la presente Iglesia de Paradas, sonando en una Vi-

(1) Mem. nn. 939. y 940. 1657. 1658. y 1659. 1636. 1650. y 1651.

(2) Mem. números 1642. y 1643.

Visita seis Servidores ó Vice-Beneficiados, que á renglon seguido los llama Beneficiados en quanto obligados al desempéño de las Misas. En una palabra, casi todos los Visitadores aluden á los Servidores, quando hablan de las cargas de los Beneficios, con mayor ó menor expresion, segun su mas ó menos clara produccion, y de consiguiente los llamados *Beneficiados* en los Autos de Visitas no tienen mas investidura que la del Servicio, ni mas influxo en la Parroquialidad decimal que los que suenan en los Asientos de los Curas Servidores.

54. A pesar de la genuina inteligencia, que tienen estos llamados Beneficiados, resta otra dificultad por vencer, que nos subministran los idénticos Autos de Visita, diciendo terminantemente que en las Iglesias Filiales hallaron Beneficio ó Beneficios, expresandose en algunas sus poseedores ó propietarios distintos de los Servidores: con que aunque les atribuyamos á estos el nombre de Beneficiados por razon del servicio, todavia quedan en aquellas Iglesias los verdaderos Beneficios, cuyos propietarios se nombraron: esta es una verdad sólida que el Cabildo no niega, pero sí que sean distintos de los de las Matrices, pues lo cierto es que para ninguno hay título, Provision, Colacion, ni posesion, sino la del Beneficio ó Beneficios de la Matriz: ninguno tiene distinto poseedor: el número de los hallados por los Visitadores en las Iglesias litigiosas concuerda con el de los que el Libro *Blanco*, los de Piezas Eclesiásticas y Repartimientos de diezmos traen en sus Matrices; circunstancias todas y cada una, que persuaden la unidad del Beneficio en Matriz y Filial, como así es por el derecho que el Beneficio tiene á los diezmos de una y otra, y la obligacion á servirlas (1): de aquí procede que ambas constituyan una sola Parroquia, y que en qualquiera de ellas se pueda elegir el mayor Dezmero con arréglo al cap. 10 de la Real

(1) García, *de Benefficiis*, p. 1. cap. 2.

Real Instruccion, en que descansa el Auto de Vista, y si no, diga la Recaudacion ¿con qué fundamento hace eleccion de Casa Mayor en una Iglesia Filial, quando la es mas útil que hacerla en su Matriz? Forzosamente responderá que porque el Rector propio y perpetuo de la una lo es tambien de la otra, y así en las dos halla un mismo Beneficio, en cuya virtud puede hacer su eleccion; pues esto mismo sucede á los Visitadores en nuestras Filiales, que hallan en ellas sugetos á Visita los mismos *número* Beneficios, que la deben sufrir y sufren en sus Matrices. Algunos Visitadores mas expresivos, no obstante no ser de su inspeccion, demuestran la identidad de los Beneficios en Matrices y Filiales, v. g., el de San Bartolomé de la Torre en la Visita del año 1695 dice que los Beneficiados de aquella Iglesia (habla de los propietarios) son los que poseen los Beneficios de Gribaleon su Matriz (1): el de Carboneras, y Valdelarco, que halló un Beneficio Priorato (2), y no se conoce otro que el de Aracena con todas sus Aldeas: El de Paradas, que hay seis Servidores nombrados por los propietarios de aquella Iglesia: preguntesele quienes fueron los Nominadores, y verá que fueron los que poseen los Beneficios de Marchena como propietarios de ambas, porque ni el Visitador, ni otro, que los busque de intento, encontrará doce propietarios en estas dos Iglesias, seis en la Puebla de Guzman, y sus cinco Filiales, treinta en S. Juan de Gribaleon, y sus quatro Filiales, veinte en Aracena, y sus diez y nueve, y así en las demas, como era menester para calificar la distincion de los Beneficios visitados en las Filiales. Al frente de esto qualquiera cordato, que se mire asistido de el espíritu de buena fé, discernirá como en un espejo que en los Autos de Visita no se habla en las Filiales de distintos Beneficios que en las Matrices, y que los Visitadores hallan en unas y otras los

(1) Mem. núm. 1085. (2) Mem. núm. 1459. y 1506.

los mismos Beneficios con unos mismos poseedores: conocerá igualmente que visitan los Beneficios en las Filiales por razon del servicio, que tienen en ellas, y como éste está á cargo de otros Sacerdotes nombrados á el efecto por los propietarios conocidos y llamados por las gentes *Beneficiados*, porque son los únicos, á quienes ven exercer las funciones de tales, les hacen cargo de las obligaciones del Beneficio, que sirven, y para ello les nombran los Visitadores de la manera que las gentes, y aun ellos mismos se apellidan, segun nos lo acaban de decir á mayor abundamiento los Testigos de las contrarias por público y notorio: y como los servicios de los Beneficios recaen regularmente en los Curas, quando estos son Servidores siguen en sus Asientos la idéntica regla, y añaden en ellos á la denominacion de *Cura* la de Beneficiado. Hé aquí mas claro que el Sol la causa de hallarse en las Visitas muchos Sacerdotes con nombre de *Beneficiados*, y llamarse así muchos Curas, verificandose de ordinario muchos Servidores de un Beneficio, pero jamás muchos poseedores de un mismo Beneficio, ni muchos Beneficios con un mismo poseedor, sino un propietario para cada Beneficio único en Matriz y Filial, servido y visitado en ambas. Hé aquí finalmente una perfecta concordancia de los Asientos de los Curas, y de las Visitas con los demas Documentos directos de unas y otras partes, que aun en la hipótesi de menos clara todavia debería el Juez adoptarla para salvarlos de implicaciones (1): con que en resolucion toda la prueba de los Recaudadores está *contra producentem*, y dando nuevos méritos á el Auto de Vista en todas las Iglesias del Pleyto.

55. De la Iglesia ó Fábrica de Paradas no hay noticia en los Autos hasta el año 1508. En el de 1569 aparece en los apuntes del Señor Fiscal y Pumarejo con algunos mrs. de renta, pero sin diezmos. Por una Nota com-

(1) Pareja, *tit. 7. resolut. 5. núm. 35.*

compulsada á instancia de las contrarias consta que en los años de 1591 y 1593 carecian de ellos esta Iglesia, sus tres Cofiliales Santa María, San Miguél y San Sebastian, porque los percibia íntegramente la de San Juan de Marchena su Matriz: así que ninguna de las quatro Filiales pagó la Gracia del Excusado hasta el año de 1610, que se dividieron, esto es, que de los diezmos de la Matriz se asignó cierta cota á cada una de las quatro para sus alimentos y subsistencia. Esta série tomada de la prueba y Documentos contrarios evidencia que la Iglesia de Paradas es sin comparacion mas moderna que la de San Juan de Marchena: que se levantó en su territorio: que no tuvo diezmos, ni los tendria en el dia si la de Marchena no la contribuyese con parte de los suyos, como hace á las de Santa María, San Miguél y San Sebastian, y por consiguiente que no los tiene por derecho propio, ni distintos de los de Marchena. Con que habiendo este Superior Tribunal libertado ya (como consta en él mismo) á las tres como á Filiales de San Juan por Executoria de 30 de Enero de 1778, es conseqüencia infalible que el Auto de Vista reclamado debe executoriarse.

Iglesias nn. 9 y 10.

Algodonales y los Gastores, Filiales de Zara, y Algamitas de Pruna.

56. LAs Iglesias de Zara y Pruna no se describieron en el Libro Blanco, sin duda porque Zara no estaba conquistada, ni la conquista de Pruna fué firme hasta que la reconquistaron los Reyes Católicos; pero el Cabildo conoce y confiesa de buena fé que hallandose Zara en los Libros de Piezas Eclesiásticas con dos Beneficios, y Pruna con uno, que encontrandose estos mismos con sus respectivos poseedores en los repartimientos generales de diezmos, y habiendose hecho eleccion de segundo Dezmero para la Fábrica de la Patriarcal en las dos Iglesias,

sias, no puede resistirse en ellas la del Mayor ó primero concedido á S. M.; mas sin embargo el Cabildo no puede menos de admirar el intento de otra eleccion en cada Filial, quando no se lee siquiera expresion de ellas en los repartimientos de las Gracias, que instruyen la prueba del Señor Fiscal. En la que hace el Cabildo resulta que por los diezmos de sus territorios las pagaron los Beneficios de las Matrices: en la de Pumarejo ó Recaudadores no parece la Iglesia de los Gastores, y ninguna de las tres Filiales en los repartimientos antiguos. Hasta el modo de estamparse en los repartimientos compulsados de contrario persuade su Filiacion. En los primeros del Subsidio, que se hallan Algodonales y Algamitas, hay una columna con Beneficios, pero sin valor ni repartimiento: en los modernos se reparte la Gracia á los Servidores por las obvenciones, mas de ningun modo á los Beneficios por diezmos: en el del Excusado de 1741 á 1760 solo se valorearon las primicias dando por razon *ser los diezmos de estos dos Lugares anexos á los de Zara y Pruna*, que es decir, que allí se juntan los de las Filiales y Matrices respectivamente, que allí se valorean, allí se reparten, y allí por razon de ellos se cargan las Gracias á los Beneficios de Zara y Pruna, que los perciben. Añadese á esto que la mas antigua de las tres Filiales, que es Algodonales, comenzó á verse en fines del siglo pasado, sin que ésta ni las otras dos hayan tenido diezmos algunos, como á mayor abundamiento deponen los Testigos de la contraria á la 5.ª Pregunta, y así quando han necesitado de alguna Obra sus Fábricas, la han costeado las Iglesias de Zara y Pruna; con que por qualquiera parte que se mire, el resultado del Proceso exîje la Confirmacion del Auto de Vista en estas Iglesias.

Igle-

Iglesia núm. 11.

Sidonia, Filial del Puerto de Santa María.

57. LA Iglesia del Puerto de Santa María se describió en el Libro Blanco con quatro Clérigos, y una Prestamera anexa su mitad á el Deanato partícipe de la 5.ª parte del tercio de todos los diezmos: tambien se expresó Sidonia con otra Prestamera anexa á la Mesa Capitular, y que la Iglesia de este Lugar la han de servir los Clérigos del Puerto por hacerse las rentas de él por su parte. Conforme á esta descripcion están los Documentos principales del Proceso, y todos los transcendentales entendidos en su verdadero sentido, por lo qual excusamos repetir el que en los repartimientos de las Gracias tienen aquellas expresiones *los Beneficios son anexos á Sidonia: el valor de Sidonia es anexo á los del Puerto*, y otras semejantes, que retocarémos en la Iglesia *núm.* 16.

58. Ya que en ningun Instrumento han hallado las otras Partes otros Clérigos para Sidonia que los Beneficiados del Puerto, han ideado hacer en ella diezmía formal separada é independiente del Puerto á título de la Prestamera, que percibe la mitad del tercio de los diezmos de aquel término, y por este medio dar entrada á la Gracia. Su prueba testifical adiccionada y dirigida á demostrar esta formal dezmía la destruye, porque los Testigos lo mas que dicen (y eso de oídas) es que en Sidonia hubo Iglesia en lo antiguo; y de positivo y propia ciencia adquirida como Arrendadores de diezmos declaran que Sidonia es un Pago ó Valle del Puerto de Santa María, como Villarana, el Pozo del Gallo y otros, que distinguen con sus nombres, y que en ellos se arriendan los diezmos con separacion de la misma manera que los de Sidonia. Al propio intento presentan quatro Recibos exîbidos por sus Testigos 2.° y 6.°; en los dos resulta que los Mayordomos del Cabildo recibieron de ellos como Arrendadores del diezmo de Sidonia las cantidades de la

primera y segunda paga de la renta del Vino del Arrecife al Tejar, y de Sidonia con la Bodega de Fábrica, pertenecientes el año 1760 á el Cabildo de Sevilla y á la Prestamera de Sidonia. En los otros dos consta que los Arrendadores de los diezmos del referido Pago fueron requeridos á pagar del Pan, que tocó al Cabildo los años de 61 y 63 en aquella renta, varias fanegas, que cupieron en sus hijuelas á los Canónigos Tesorero y D. Pedro Roman Melendez. Estos Recibos concordantes con su prueba testifical obran *contra producentem.*

59. Su prueba nos presenta á Sidonia un Pago ó Valle del Puerto de Santa María, como lo son Villarana, el Pozo del Gallo y otros, y á todos separados en las rentas decimales pertenecientes al Puerto de Santa María. Báxo de este principio el Repartidor de diezmos necesariamente ha de aplicar á todos los partícipes su haber en cada arrendamiento ó renta de aquellas, y estos han de sacar sus Libramientos contra los Arrendadores de todas para cobrar de cada uno la porcion, que le cupo en la renta que se le remató, dexandole su Recibo. Y ya está mas claro que el Sol el motivo porque los Mayordomos del Cabildo, y los dos Canónigos dieron á los Testigos Arrendadores de los diezmos de Sidonia los Recibos limitados á los de aquel Pago, como los darían á los Arrendadores de los otros Pagos por la parte de diezmos, que en ellos les cupiese, é igualmente los quatro Beneficiados del Puerto á todos los Arrendadores por la parte Beneficial, que les tocase en la renta de cada término incluso el de Sidonia; ¿y si no digan los dos Testigos á quien pagaron la porcion Beneficial de sus rentas, y si fue á otros que á los Beneficiados del Puerto, que percibieron tambien las de los Valles de Villarana, el Pozo, y demas Pagos?; á buen seguro que ninguno presente Recibo que no sea de alguno de estos Beneficiados; y si esto es así, como lo es, ¿estos Testigos y estos Recibos no prueban concluyentemente que el término de Sidonia es

una

una parte integral de la dezmía del Puerto de Santa María dividida en tantos dezmatorios materiales quantos son los arrendamientos ó rentas que de ellas se hacen, y de consiguiente la intencion del Cabildo en esta parte?

60. Es cierto que enuncian los Autos una Prestamera partícipe en los diezmos del territorio de Sidonia, y no de los demas Valles, que componen la Cilla del Puerto: pero nadie sino los Arrendadores ha podido pensar que semejante Pieza sea capaz de constituír Parroquia decimal susceptible de la Gracia del Excusado. Los Autores clásicos del Derecho varían aun para admitirla entre los Beneficios en su sentido mas lato (1). Los que le conceden esta denominacion es con tales limitaciones que ni siquiera la equiparan á Beneficio puramente simple, y únicamente la llaman Beneficio porque en España por lo comun se da á Clérigos *in titulum perpetuum*: así que las Prestameras por su naturaleza no son comprehendidas en las expectativas para qualquiera Beneficio Simple, ni para los Curados ó no Curados (2). El Beneficio Simple, cuyos frutos se resignan en otro que el Beneficiado titulado, tiene tan connexâ la obligacion de rezar, que aunque vaque el título, y se confiera á otro, siempre queda en el resignatario ó en el nuevamente titulado; mas no así en la Prestamera á menos que el succesor en el título consienta en la resignacion de los frutos (3). El Breve Apostólico, Reales Instrucciones y Decreto de S. M. piden á boca llena Rector propio y perpetuo con derecho á los diezmos, como cosa esencial de la Parroquialidad, y por eso entre las Iglesias rurales solo se comprehenden *quæ aliquando Parochiales fuerunt*; en una palabra, es necesario que los poseedores de las Piezas reciban de su colacion alguna administracion ó juris-

(1) Aceved. *l.* 1. *tit.* 4. *lib.* 1. *Recop. num.* 5.
Perez de Lar. *lib.* 2. *cap.* 8. *núm.* 53. *al* 57.

(2) García, *de Beneff. p.* 1. *cap.* 2. *num.* 117. *et num.* 121.

(3) Idem, *p.* 3. *cap.* 1. *nn.* 58. *et* 59.

risdiccion interior ó exterior que exercer respecto de los Pueblos y Fieles, que rigen, ó de que son Rectores, quales son los Beneficios Curados, ó Simples Servideros (1), y no los demas Beneficios, porque el cargo de rezar no es oficio ni administracion, ni rigurosamente se les impone en recompensa de los frutos (2); de aquí es que si un Beneficio puramente Simple sería insuficiente fundamento para la Gracia, ¿quanto mas lo será la Prestamera, que ni siquiera merece semejante nombre de Beneficio?

61. Esta Prestamera se dice de Sidonia por consistir su dotacion en parte de los diezmos de aquel Pago, mas como es uno de los que componen la Parroquia decimal, Cilla ó acerbo comun del Puerto de Santa María, el menos Lógico concluirá que la Prestamera participa de los diezmos de la Parroquia ó Cilla del Puerto en el Pago ó renta de los de Sidonia, y no que esta renta sea una dezmía formal y separada independiente de aquella. Es muy comun, y saben bien los Recaudadores que hay muchas Comunidades y particulares, que por privilegio ó costumbre gozan diezmos en determinados territorios de sus Parroquias ó de las agenas, y que para dar á estos agraciados su contingente es indispensable cobrar con separacion los diezmos de aquel territorio, á fin de que, deducida la parte que en él les cabe, se puedan repartir las restantes entre los llevadores de la Cilla comun, ó bien incorporandolas en ella, ó bien formando otra dezmía material con los diezmos del término, sobre que está la pension ó gracia; ¿se dirá por eso que aquella porcion de diezmos, désela el nombre que quiera, no siendo por título de Rector, induce Parroquialidad ó dezmía, que habilite el paso á la eleccion de Mayor Dezmero? Y se dirá que no es de la propia Parroquia que las demas porcio-

(1) Van-Espen, *p.* 2. *tit.* 18. *cap.* 4. *núm.* 8.

(2) Idem, *de Horis Canonicis, p.* 1. *cap.* 1. §. 3.

ciones, que van á la Cilla? pues esta es la Prestamera del Cabildo en el Pago de Sidonia, cuyos diezmos, rebaxada su parte, pertenecen á el Prior, Beneficios, y demas Piezas de su Parroquia del Puerto de Santa María, como se ve en los repartimientos decimales y Libros de Piezas Eclesiásticas.

62. En quanto á la Fábrica de la Iglesia de Sidonia, que exîstia el año 1411 servida por los Beneficiados del Puerto sin mas Pieza que la citada Prestamera, como se reconoce en las partidas de los Libros *Blanco*, de Piezas Eclesiásticas, y demas, compulsadas por unas y otras partes: no consta tuviese rentas algunas y menos diezmos, pues aun la Memoria del año 1569 presentada por el Señor Fiscal supone propios de la del Puerto los 287ϑ654 mrs., que refiere. Entre los Testigos de contrario dice uno que no ha habido mas Fábrica que particípe los diezmos de Sidonia que la del Puerto: otros dicen que nada saben en el asunto, y tres que han oído hubo en Sidonia Fábrica, á la que todavía infieren ellos se aplican los diezmos de su dotacion segun la expresion de los Recibos dados á los Arrendadores por los diezmos de la Fábrica de Sidonia. El apoyo de la ilacion solamente indica la separacion de rentas, á la que es consiguiente expresar en cada Recibo la Pieza por la que lo da el que cobra, y así tambien sonarán en los Recibos de aquella misma renta los Beneficios de Sidonia ó por Sidonia, no llevandola sino los del Puerto, segun queda explicado en el §. 2.º 2.ª Parte de esta Alegacion. Con que sus propios Testigos coadyuvan nuestra intencion.

63. Otro tanto hace el Libro del Repartimiento general de diezmos del año 1780 compulsado á instancia del Señor Fiscal en la presente Iglesia, cotejado y conforme con el mas antiguo de su especie, como se dixo en el §. 1.º de la 2.ª Parte. En dicha compulsa constan las rentas decimales de Ganado mayor y menor, de Cor-

P de-

deros, Queso, Lana, Menudos y Huertas del Puerto de Santa María, y el valor de todas y cada una de ellas repartido proporcionalmente entre el Priorato, Fábrica, Arzobispo, Prestamera y quatro Bsneficios de aquella Iglesia: iguales rentas con mas la del Vino se ponen en Sidonia repartidas entre los propios llevadores: tambien se expresa la renta del Vino de San Lucar al Tejar, la del Tejar del Arrecife, la de Barbayna, y la de Montana con la del Aceyte, y que el valor de todas ellas se parte entre los llevadores, que quedan mencionados, aplicando su respectiva parte á la Fábrica, dando á esta el nombre propio de cada uno de los Pagos ó parages de esas rentas; de modo que en estos quatro sitios hay rentas de Ganados, Queso, Lana, Menudos, Huertas, Vino y Aceyte, que llevan el Priorato, Arzobispo, Prestamera, las Fábricas y quatro Beneficios, como en el Puerto y en Sidonia, mas de aquí no se infieren veinte y quatro Beneficios, seis Prioratos, seis Prestameras y seis Fábricas, que suenan en la apariencia en las seis rentas, sino que en cada renta se aplica su porcion á cada Pieza del Puerto con el nombre del parage donde está la renta, y no se descubre diferencia entre Sidonia y los demas Pagos para querer diezmos en aquella Fábrica, y aun elegir allí Dezmero y no en los otros; y sí la causa de que en las Polizas ó Hijuelas, Libramentos y Recibos se de el nombre de Beneficio, Prestamera, Fábrica &c. de Sidonia, y de qualquiera otra Filial ó Pago á los que son de la Matriz. Pero supongamos que la Iglesia de Sidonia ó de qualquiera otro Pago hubiera percibido en algun tiempo los diezmos de su territorio, semejante percepcion nada influiría en la causa, y siempre sería por asignacion de su Matriz como parte del íntegro noveno, que le corresponde en el acerbo comun de todas aquellas rentas, y jamás la podría sacar de la clase de alimentaria.

Igle-

Iglesias números 12, 13, 14, 15 *y* 16.

El Bezudo y el Garrobo, Filiales de Gerena, Castilleja de Talara, de Aznalcazar, el Berrocal de Texada. Genis, siete Aldeas, y Alcalá de Juana Dorta, Filiales de Pulchena. Valverde del Camino, y Villanueva de las Cruces, que lo son de Calañas.

64. En la descripcion del Libro *Blanco* se expresó la Iglesia de Gerena con tres Beneficios, Prestamera y Pontifical. La de Aznalcazar con la explicacion de que en ésta con sus limitaciones hay quatro Clérigos, Prestamera y Pontifical, y que de dicha limitacion es Castilleja, Talara, la Torre de Belmafon y Chillas. La de Tejada con tres Clérigos y dos Prestameras. La de Pulchena con un Clérigo, Prestamera y Pontifical: y la de Calañas con un Clérigo y Prestamera. En ninguna de ellas se hace mencion de sus Filiales, ni despues parecen otros Beneficios ni Piezas Eclesiásticas que las citadas, que hayan llevado y lleven los diezmos de sus territorios, hayanse hecho sus arrendamieutos unidos ó separados de los de sus Matrices, segun se evidencia con los Documentos principales del Proceso, que sentamos en el §. 1. de la 2.ª Parte, y se presentan en cada Iglesia particular por el Sr. Fiscal y Cabildo. Tampoco se hallan otras Piezas, á quien se hayan valoreado diezmos, ni repartido por ellos las Gracias de Subsidio y Excusado en los Libros ó Documentos menos directos, de que hicimos mérito en el §. 1. de esta 3.ª Parte, y que igualmente estan compulsados en todas las Iglesias por lo que á cada una pertenece. Los Autos de Visita y Curas, que se dicen Beneficiados en los Asientos de sus Libros en algunas de estas Filiales, quedan satisfechos en la Iglesia *núm.* 8, y á mayor abundamiento tengase presente que no hay Cura de estos, á quien en los Libros de Valores y Repartimientos de las Gracias se le hayan graduado diezmos, ni cargado por ellos, al paso que se les carga la del Subsidio por sus obvenciones, emolumentos, primicias y utilidades, que les rinde el servicio de

aquel

aquel Beneficio, en que se denominan, y posee otro.

65. Aunque en la Iglesia *núm.* 1 y otras queda suficientemente disuelta la dificultad que nos aparentan con las voces *Anexo*, *Anexos* y sus equivalentes, aplicadas algunas veces á los Beneficios y otras Piezas, harémos aquí la última demostracion de ser los extremos de estas anexîones, uniones ó incorporaciones los diezmos ó su valor, pertenecientes en distintas partes ó arrendamientos á unas mismas *número* Piezas. En los repartimientos de las Gracias presentados de contrario para cargarlas sobre los diezmos del Garrobo y el Bezudo se dice muchas veces que al Pontifical, Prestamera y Beneficios no se saca valor, ni pone repartimiento, diciendo en su lugar que son anexos á Gerena. En Castilleja de Talara sucede otro tanto anexandolos á Aznalcazár, y en algun caso las Piezas de Aznalcazár se dicen en los propios repartimientos anexas á Castilleja de Talara, y por este órden se explican los Contadores en las demás Iglesias. Ahora bien: supuesto que la locucion de los Repartidores no solo recae sobre los Beneficios, sino sobre las Prestameras, Pontificales y otras Piezas, era indispensable para salvar los extremos de la anexîon dar á las Filiales no solo Beneficios, sino Prestameras y Pontificales, tantos quantos resulta haber en sus Matrices, sin mas prueba que quererlo decir, como demostrarémos en el final de esta Defensa.

66. ¿Y qué dirémos si con el argumento se probáse un Beneficio y Prestamera anexos á otros, y estos á ellos mismos, como ya hemos visto en algunas Iglesias, y resulta en Aznalcazár y Castilleja, y unos y otros unidos á un tercero, que ya estaba anexo á ellos, y este tercero unido á otro distinto de todos, como sucedería con el Beneficio de Calañas y su Prestamera? Diríamos sin duda que era un despropósito. Pues este despropósito se aparenta en los repartimientos de las Gracias sobre los diezmos de Calañas, Valverde y Villanueva de las Cruces:

ces: analicemoslos. En la graduacion de frutos y precios del quinquenio de 1710 al 14 se aplicaron diezmos á la Fábrica, Prestamera y Beneficio de Valverde, á la Fábrica y Prestamera de Calañas, diciendo de su Beneficio que es anexo á Valverde. En los Veros Valores del año 1717 atemperados al citado quinquenio se valuó báxo el título de Calañas, su Fábrica y Prestamera, pero no su Beneficio, dando por razon ser anexo á el de Valverde del Camino, en cuya anexîon convienen entre otros repartimientos los de los años de 1740 y 41 á 60. Ya tenemos un Beneficio al parecer en Calañas anexo á Valverde; mas es el caso que este mismo Beneficio se pone en Calañas como anexo al de Villanueva de las Cruces en los repartimientos de Subsidio de los años 1591, 92 y 93, 576 al 78, y en los de Excusado de 1573, 576 y 579; el Beneficio de Valverde, á que queda anexo el de Calañas, se nos presenta como anexo á el mismo de Calañas, y á el de las Cruces en los repartimientos de Subsidio de 1576 á 578, en el de 712 al 15, y en otros nivelados por éste; el Beneficio de las Cruces, á que ya vienen anexos los de Calañas y Valverde, parece serlo á el de Valverde en los Subsidios, que corren desde el año 1720 al 772, y el propio Beneficio con el de Calañas están tambien anexos con el de Valverde en el Excusado de 741 al 60; por manera que segun la corteza de estas frases, y argumento de los Recaudadores el Beneficio de Calañas es distinto de los de Valverde y Villanueva, y está anexo á cada uno de ellos: el de Valverde distinto tambien de el de Villanueva está anexo á él, y á el de Calañas anexo suyo, y el de Villanueva es anexo de sus dos anexos: y esto con tanta implicacion que el que antes parece anexo luego no lo es, y despues lo vuelve á ser, ocurriendo por lo comun otro tanto con la Prestamera. De este laberinto de anexîones, que se presenta confuso y sin salida, saldrá qualquiera que tome por guia la doctrina establecida en el §. 2.º de

la segunda Parte, y en la Iglesia *núm.* 1.°, y por ella conocerá que quando los diezmos de la renta de Calañas, ó los que en ella pertenecen á alguna de sus Piezas Eclesiásticas, se incorporan para repartirselos, valuarselos ó cargarselos con los que ha de haber en las rentas de Valverde y las Cruces, juntas ó separadas, se dice que Calañas ó aquella Pieza, de que se habla, es anexo á Valverde y las Cruces, ó á las suyas, esto es, que su valor por la renta ó en la renta de Calañas se junta con el que tiene en las otras dos rentas: mas si las de Valverde y las Cruces se incorporan en Calañas, se dice que son anexos ó anexas de Calañas, y por la misma regla se dice el Beneficio, ó qualquiera Pieza anexo á las Cruces, quando á sus rentas se reunen las de Calañas y Valverde: y hé aquí sin humo de implicacion entre sí, ni con los demas Documentos, antes sí conformes al método de las Oficinas del Cabildo muchas anexîones en un solo Beneficio, en una sola Prestamera, que participan sus intereses en distintos Pagos ó arrendamientos, cuyos valores se van reuniendo hasta sacar el total, que les corresponde en todos, los quales intereses son los términos ó extremos de las anexîones, y no los Beneficios en ésta ni otra alguna Iglesia, en que los Contadores las usan, como ellos mismos declaran (1).

67. Las Fábricas del Bezudo y el Garrobo, *si las hubo* antes del año 1508, no tuvieron bienes algunos, segun enuncian los repartimientos de las Gracias alegados de contrario: posteriormente gozaron algunas rentas, y en el año de 1519 ya disfrutaba la del Bezudo un quarto del noveno de la de Gerena; con que por la prueba contraria se convence que estas Iglesias nacieron sin diezmos, y que despues las asignó su Matriz por alimentos la quarta parte de su noveno.

68. Castilleja de Talara es de la limitacion de Aznal-

(1) Mem. núm. 36.

nalcazár como la Torre de Belmafamon y Chillas, y sin embargo de que en Chillas hubo Iglesia no se han metido con ella los Recaudadores acaso por la razon que dexaron á Toston en la Iglesia *núm.* 1. Sea lo que fuere de esto, en Castilleja de Talara limitacion de Aznalcazár se comenzó á formar Poblacion por los años de 1411, segun lo alegaron sus nuevos Pobladores en el Pleyto con el Cabildo de Sevilla compulsado á peticion del Señor Fiscal en la Iglesia *n.* 19 (1), que tambien lo está en ésta, y se sufrió sobre resistir los vecinos de Castilleja la costumbre de llevar el diezmo de las Viñas de aquella limitacion á los Lagares, que los Arrendadores de sus diezmos tenian en Aznalcazár, á lo que fueron condenados en 31 de Octubre de 1412. De aquí se infiere que los que cultivaban aquel Pago pagaban y llevaban su diezmo á Aznalcazár, y que quando se pobló quisieron sus primeros moradores exîmirse de conducir allá el de las Viñas, pero ni remotamente que fuese distinta Cilla ó Parroquia, pues de lo contrario hubiera sido injusta la Sentencia de precisar á los Feligreses á llevar, y á los partícipes á cobrar los diezmos de su Parroquia en otra sin ninguna relacion ni dependencia con ella. Formado ya el Pueblo, y edificada la Iglesia, quedó la de Aznalcazár como principal y partícipe de aquellos diezmos con la obligacion de mantenerla; y como la habia de asignar un quarto ó quinto de todo su noveno, como hizo Gerena con la del Bezudo, ú otra quota, la señaló y dexó el noveno de los que produxese su territorio, sobre el que se la han cargado las Gracias, que es en substancia percibir como alimentaria una parte del noveno íntegro, que pertenece á su Matriz.

69. La Fábrica del Berrocal no se descubre en el Pleyto hasta el año de 1631, ni despues se la ve con diezmos, acaso porque la de Texada no se los pudo asignar

(1) Mem. núm. 1108.

nar por ser su noveno de la Veintena de Psalmistas. Esta Filial está subrogada en lugar de su Matriz, circunstancia, que nada influye, como se ha dicho en las Iglesias *nn.* 2, 3 *y* 4.

70. La Fábrica de Juana Dorta solo gozaba renta de mrs. en los años de 1540, 41 y 42 segun los repartimientos de los Subsidios de aquel tiempo presentados por las contrarias. En el de Galeras de 579 á 82 resulta que la Fábrica de Pulchena gozaba el diezmo de pan, y la Veintena el de mrs. En los repartimientos mas modernos ya la de Juana Dorta se halla con diezmo de pan; luego es claro que se lo asignó su Matriz, que no pudo por mas tiempo surtirla con mrs., porque los que habia de llevar se aplicaron á la Veintena, dividiendose el todo del noveno entre la Fábrica y la Veintena, á saber, para ésta los mrs., y para aquella el pan, de el qual alarga parte para sustento á su adyutriz.

71. En Genis y Siete Aldeas no consta que haya habido Fábricas con diezmos, ni aun distintas de la de Pulchena, y por lo que hace á la de Siete Aldeas no suena en el Pleyto hasta este siglo. Un Testigo de Pumarejo dice á la 5.ª Pregunta, que los moradores de Genis y Siete Aldeas pagan sus diezmos en la Iglesia de Alcalá, creyendo hacerla Matriz por esa qualidad; lo mismo podria decir ese y todos los Testigos de los moradores de Pulchena si no fuera ya una Dehesa de Encinales sin habitante alguno, porque habiendo quedado la Iglesia de Alcalá subrogada por la de Pulchena, necesariamente han de ir á ella los diezmos de sus Co-filiales y de su despoblada Matriz, sin que esta circunstancia les mude la qualidad, como antes se ha dicho.

72. La Fábrica de Villanueva de las Cruces ni aun en el nombre resulta en los antiguos repartimientos por ser única la que se pone con su noveno para Calañas y las Cruces aun en los siguientes, y de aquí se infiere, que aunque despues pague las Gracias por algunos diez-

mos

mos, ni son ni pueden ser otros que los que la alarga la de Calañas de su noveno; otro tanto sucede con la de Valverde, sea ó no lo mismo Valverde que Fanacaniaz segun quiere Pumarejo, en los Subsidios de 1483, 491 y 495; con que por qualquiera lado que se miren estas Iglesias deben quedar exêntas de la Gracia, como lo están por el Auto de Vista. Para salir á el encuentro á alguna cabilacion fundada en voces, se advierte que el decirse en el repartimiento del Subsidio del año 1525 que la Puebla de Guzman es Villanueva de las Cruces, no tiene mas principio que ser de su Vicaría, la qual comienza desde allí, como consta en el propio repartimiento, y se confirma en el de Excusado de 741 á 60, en que se estampan por anexos á Valverde el de Calañas y Villanueva de las Cruces de la Vicaría de la Puebla de Guzman, cuyo valor y parte del tercio goza en ellos el Beneficio de Valverde, convenciendose de aquí que las rentas de los tres Lugares son de un Beneficio incorporadas para este repartimiento en la de Valverde de distinta Vicaría, pero de la propia Rectoría sin la menor repugnancia, porque no tienen conexîon el terreno y ministerio del Vicario Foráneo con el de la Rectoría ó Parroquia decimal.

Iglesia núm. 17.

El Almendro, Paymogo, el Alosno, Cabezasrubias y Santa Bárbara, Filiales de la Puebla de Guzman.

73. En los Documentos, que hacen la prueba en estas Iglesias, se mezcla una Santa Bárbara y una Puebla, que no son del Pleyto: la Santa Bárbara es la Iglesia descripta en el Libro Blanco y Ciudad de Ecija con cinco Clérigos y Prestamera, de la que hablan el Libro de Piezas Eclesiásticas, y los repartimientos del Subsidio de los años 1483 y 491 en la prueba del Señor Fiscal: mas de la eleccion de mayor Dezmero en la Iglesia de esta Santa Barbara no hay disputa. La otra Santa

Bárbara es á la que se refieren los demas Libros, entre ellos los repartimientos de Excusado, presentados por el Señor Fiscal, de los años 1576 y 579, y del Subsidio de 578 á 580, trayendola con un Beneficio comun á su Matriz y Co-filiales, que es la del Pleyto. Con esta explicacion se concilia la oposicion, que aparentan las Compulsas Fiscales atribuyendo á Santa Bárbara ya cinco Beneficios, ya uno. La causa de haber confundido ó mezclado estas dos Iglesias fué que buscando el Comisionado la Santa Bárbara reclamada, halló en el Libro Blanco, y compulsó la de Ecija y no la otra, porque aun no exîstia, y continuando su diligencia en los demas Libros, puso todos los Datos, en que hallaba el nombre de Santa Bárbara, y como ya en algunos se encontraba nuestra Filial, compulsó tambien sus Partidas; las mismas, que con claridad la distinguen de la Santa Bárbara Matriz con cinco Beneficios. Otro tanto le sucedió con la Puebla en el Libro Blanco, en que se describe con Marchena y Lebrija en la Vicaría de Sevilla, suponiendola tres Clérigos y Prestamera, y aunque el Patrono del Cabildo alegó alguna vez en los Autos que esta Puebla era hoy la de Guzman se equivocó, pero así su equivocacion, como la padecida en las Compulsas Fiscales, no ès capaz de disminuír el derecho y legítimas defensas del Cabildo, porque toda equivocacion, discurso, conjetura y presuncion ceden á la verdad descubierta. Dexemos pues á la Puebla de Coria con sus tres Beneficios, y busquemos la de Guzman Matriz de estas cinco Iglesias reclamadas.

74. El Libro Blanco describe *las Iglesias de la Sierra con un Clérigo y Prestamera*, y báxo este apelativo de *las Iglesias de la Sierra* se repartió á su Beneficio y Prestamera aquel antiguo Subsidio en los años de 1483, 491, 95 y 508: en el de 1519 ya se cuenta ademas del Beneficio y Prestamera de las Iglesias de la Sierra con las Fábricas del Alosno, Cabezasrubias y Paymogo,

go, y con otra partida de posesiones de la Iglesia de la Puebla sin dar á estas Iglesias otro Beneficio ni Prestamera que los citados en las de la Sierra, de que se infiere ser ellas mismas, como en efecto así lo persuaden los repartimientos del mismo Subsidio de los años 1523 y 524 alegados de contrario á continuacion de los de Calañas (1), en los quales terminantemente se pone por título "*Las Iglesias de la Sierra, que es la Puebla de Guzman.*" Posteriormente se adoptó el título de la Puebla de Guzman en los repartimientos de diezmos, Libros de Valores, y demas que hablan de estas Iglesias con un solo Beneficio y Prestamera, que llevan los diezmos, que producen sus respectivos territorios, en concepto de Beneficio y Prestamera de la Puebla de Guzman: sin que resulte otra cosa en el Proceso por mas que se expriman las pruebas, sino que en el territorio llamado la Sierra habia Iglesias el año de 1411 con un Beneficio: que en el de 519 estas Iglesias eran quatro: y que succesivamente se levantaron hasta seis, todas en el terreno de la Sierra báxo un Rector propio y perpetuo, á quien siempre han pertenecido sus diezmos, hayanse arrendado juntos ó separados: así pues queda discernida nuestra Puebla de Guzman con sus cinco Filiales.

75. Las Iglesias de Santa Bárbara y el Almendro no consta exîstiesen hasta el año de 1547, y la primera todavía no tenia renta sobre que cargar Subsidio á su Fábrica en el repartimiento de 1552 á 54; con que si algunos diezmos han tenido despues, ó tienen hoy, son precisamente de la Sierra, y parte del noveno de su Matriz. Las de Paymogo, Alosno y Cabezasrubias entran desde su origen baxo las Iglesias de la Sierra, que, como hemos dicho, es la Puebla de Guzman única Parroquia decimal acreedora á el noveno íntegro de la Sierra, y obliga-

(1) Mem. nn. 805 y 806.

gada á mantener con él aquellas Fábricas, como lo hace con la respectiva asignacion, que ellas disfrutan en calidad de adyutrices. La prueba de los Recaudadores con las partidas de los Curas y Autos de Visita queda desvanecida en la Iglesia *núm.* 8, como explicado en la Iglesia *nn.* 1 *y* 16 el sentido de las anexîones de los Contadores, por lo que no somos aquí mas prolixos.

Iglesia núm. 18.

Palos, Filial de Moguer.

76. Moguer se presenta descripta en el Libro *Blanco* en estos términos: *Moguer con Palos: en la Iglesia de esta Villa hay tres Clérigos: Otrosí hay Prestamera.* La fuerza de la partícula *con*, y la expresion *en la Iglesia de esta Villa* por sí solas demuestran que Moguer y Palos son una sola Iglesia decimal, y que los Beneficios son de Moguer con derecho á los diezmos de Palos, cuya verdad califica el Señor Fiscal con el Documento especial, que instruye la causa en esta Iglesia. De él resulta que en 12 de Agosto de 1402 ganó el Cabildo en concepto de Administrador general de diezmos una Excomunion contra Doña Elvira de Ayala, Señora de Palos y sus vecinos, á fin de que aquella no tomáse, y estos pagasen los diezmos á la Iglesia, manifestando que las tres partes tocaban á el Rey y Fábrica, las tres á el Arzobispo y Cabildo, y las otras tres á los Beneficiados y Prestamera de Moguer. Substanciado el Pleyto, fué condenada la Señora en 13 de Enero de 1403, y se mandó á sus vecinos acudiesen con todos los diezmos á el Cabildo. En 13 de Febrero de 1409 se allanó á guardar la Sentencia por sí y sus succesores, conviniendose con el Cabildo que no se entendiese con las especies de Aceyte, Sal y otras, de que no se dezmaba en Moguer, que se la perdonáse los diezmos que habia recibido, que se la arrendasen durante su vida los de Palos en 2500 mrs., y que si los Clérigos de Moguer ó Prestamera pre-

pretendiesen derecho á ellos, la sacaría á salvo el Cabildo para que no pagáse mas, pero que faltando ella habian de quedar todos libres á el Cabildo y demas interesados, y por último en que la dicha Señora quedáse con la obligacion de poner un Capellan, que celebráse la Misa, y administráse los Sacramentos en Palos. No puede el Señor Fiscal convencer mas de plano que en el año de 1402 no habia Beneficio alguno en Palos, y que los diezmos de este Lugar pertenecian á los de Moguer ya por la distribucion, que de ellos se refiere, y ya porque la Doña Elvira solo recelaba de los Beneficiados de Moguer la reclama de su convenio.

77. En órden á los demas Documentos, que forman las pruebas en esta Iglesia, nos remitimos á lo expuesto en los §§. 1.º y 2.º de la segunda Parte, 1.º de la 3.ª é Iglesias *nn.* 1, 8 *y* 16, contentandonos con tocar aquí de paso la especie que el Cura de Palos en calidad de Testigo de Pumarejo á la 5.ª Pregunta suscita sentando que lleva por privilegio especial la decimanona parte de los diezmos. Este dicho es simulado, ó sino, ignoraba el Cura la raíz, causa, y parte de donde le vienen los diezmos que percibe. En la transaccion con la Señora de Palos se le permitió el goce de aquellos diezmos mientras viviese con condicion de pagar un Capellan, que dixese Misa, y administráse los Sacramentos; muerta la Señora, pasó la porcion Beneficial á los Beneficiados de Moguer, los que por necesidad debieron desde entonces poner y pagar un Servidor, que cumpliese en Palos la carga de los Beneficios, y como le habian de satisfacer con otra especie de premio, se le asignó parte de los diezmos pertenecientes á los Beneficiados, dexando á este servicio el nombre de Capellanía, segun se patentiza en los repartimientos de Subsidio compulsados á instancia de las contrarias, y mas especificamente en los de Excusado de 1741 á 60, y 1699 á 702. Este pues Servicio, ó llámese Capellanía, no es Pieza decimal de

Palos, ni de Moguer, sino una pension sobre los Beneficios de Moguer para pagar á el Capellan Servidor de Palos, y aun quando esta Capellanía siga con el Curato nada adelantamos en la materia, porque nunca se contará el Cura entre los interesados del acerbo comun, sino como un acreedor contra los Beneficiados, ni la agregacion del tal servicio ó Capellanía hace perpetuo á el Curato, el qual siempre queda *ad nutum* amovible, como consta de la prueba de los Recaudadores en este grado. En conclusion la Iglesia de Moguer es obligada á mantener la de Palos, asi como los Beneficiados á servirla, y la cesion de parte ó todos los diezmos, que la toquen en aquel terreno, no arguye que la Fábrica los perciba de distinta Cilla, y menos con un derecho propio é independiente de el de su Matriz.

Iglesia núm. 19.

Santiago de Gibraleon, Cartaya, los Castillejos y San Bartolomé de la Torre, Filiales de San Juan de Gibraleon.

78. LA Iglesia de San Juan de Gibraleon se describió el año de 1411 con seis Clérigos y una Prestamera sin indicacion de alguna de sus Filiales, cuyos diezmos se han aplicado siempre á los unicos poseedores de dichos Beneficios y Prestamera, que son tambien las Piezas, que se refieren en los Libros de las Eclesiásticas. En los repartimientos de Subsidio y Excusado se anexan unas á otras para incorporar sus frutos ó valores á una suma, como tantas veces se ha dicho, y muestra con claridad el repartimiento de Excusado de 1741 á 60, el quinquenio de frutos de 1710 al 14, compulsados á peticion de las contrarias, cotejados con los Veros Valores de 1717, de donde se registra que se reune ó incluye el tercio de estos Pueblos con el de la Matriz para partirlo todo, y cargar por sus valores á la Prestamera y Beneficios. La Prestamera subministra otro conven-

vencimiento no menos palpable de el sentido de las anexîones estampadas en estos Libros: á ella la dan por anexos, ademas de Cartaya, Castillejos y S. Bartolomé, á San Lucar de Odiana ó Guadiana con el Granado, y á San Miguél Arca de Buey, cuya anexîon no se predica de los Beneficios, y es la razon porque la dotacion de la Prestamera se saca no solo de la Cilla de Gibraleon sino de la de San Lucar y de la de Arca de Buey, en las que tiene la mitad del tercio, que reunido por los Contadores en su lenguage á la tercera parte del tercio, que goca en Gibraleon, deducen el íntegro valor de la única Prestamera llamada de Gibraleon dividida en quatro partes.

79. Por lo que hace á la Iglesia de Santiago es facil comprehender que es adyutriz, ó forma una Parroquia Beneficial con la de San Juan, ya porque en el Libro *Blanco* se describió una sola Iglesia con seis Beneficios en la Villa de Gibraleon, ya por la uniformidad, con que se anexan las rentas de las otras Filiales á los Beneficios y Prestamera de esta Iglesia, ya porque en el Libro de Veros Valores solo se la dió á una Fábrica, y á ésta sola se la carga en muchos de los repartimientos antiguos, y ya porque en las cartas de Curas presentadas por los Recaudadores solamente se habla con la Iglesia Parroquial de la Villa de Gibraleon, pues aunque en una se previene que aquel Cura resida en la Iglesia de Santiago no es porque no lo sea tambien de San Juan, sino para que viviendo cada Cura en el distrito de cada Iglesia pueda mas bien administrar á los Feligreses de su respectivo barrio, que es lo mismo que los Testigos 3.° y 4.° contextan á la 4.ª Pregunta de Pumarejo, aunque voluntariamente lo quieren suponer convenio de los Curas: con que importa poco que antes ó despues tenga la Fábrica de Santiago alguna porcion del noveno para su subsistencia.

80. Cartaya se enuncia con algunos moradores desde

de el año de 1411 en uno de los Testimonios de la Prueba del Señor Fiscal, indicando que aquel año se suscitó Pleyto por el Cabildo contra sus vecinos sobre la paga de diezmos, alegando lo ocurrido en Castilleja y Aznalcazár. En otro Testimonio de la propia Prueba se lee una Escritura de composicion, que se halló en el Archivo del Duque de Bejar, otorgada en 6 de Noviembre de 1429 entre el Cabildo y dicho Duque, cuyo contexto es que éste y su hijo Diego de Astúñiga por los dias de su vida tuviesen los diezmos de todas las cosas, que en la heredad de Cartaya y su término habia plantadas y se plantasen, pagando cada año por razon de los diezmos 430 rs. de plata, con condicion que despues de los dias de su hijo Diego habian de volver á el Arzobispo, Cabildo y demas, á quienes de derecho correspondian todos los diezmos de la dicha heredad y todo su término; y con la de que ningun vecino de Gibraleon, que no lo fuese en la heredad de Cartaya, plantáse Viñas ni otros árboles en ella y su término, y que haciendolo habia de pagar el diezmo como los moradores de Gibraleon. Esta Escritura quedó sin uso aun finalizadas las dos vidas, que tuvo por término, sin duda por omision ú olvido del Cabildo, de lo qual dimanó otro Pleyto contra el Marqués de Gibraleon, hijo del Duque de Bejar, al fin del siglo XVI sobre el diezmo de las Higueras y árboles de la Villa de Cartaya y Marquesado de Gibraleon, que se llevaba el Marqués con fama de privilegio: este Pleyto se cortó en 30 de Octubre de 1590 remitiendo á el Marqués los diezmos, que habia percibido hasta el Diciembre de 1589, y llevandolos desde entonces perpetuamente el Cabildo y demás interesados. De estos Testimonios del Señor Fiscal emana, que el año de 1411 y 429 era Cartaya una heredad ó Pago con algunos moradores de la Villa de Gibraleon, y que siglo y medio despues año de 1589 ya era Pueblo formal, y aun Villa, pero que en una y otra época han pertenecido sus diezmos á

á la Cilla de Gibraleon y sus partícipes señalados en el Libro *Blanco*, por mas que los quiso retener para sí la Casa de Bejar. De aquí fluye, aunque no hubiera las Pruebas tan abundantes, la suficiente para conocer que la Iglesia de Gibraleon debió y debe mantener la que se edificó en Cartaya, como levantada en su territorio decimal para adyutriz suya, lo que efectivamente ha cumplido señalandola, ó permitiendola llevar la parte del noveno de su propio término, que ni dexa por eso de ser una porcion del íntegro de la Matriz, ni ella lo tiene sino como Filial.

81. De la Iglesia de los Castillejos no hay enunciativa en los Autos hasta el año de 1519, y en el Subsidio de 523 se dice que los Castillejos han de entrar con Cartaya, y así es que van juntos hasta que se les agrega San Bartolomé de la Torre para el Subsidio de 1597, y para el Excusado de 1593: de manera que en vez de probar estos tales Documentos á favor de los Recaudadores, declaran la modernía de las Fábricas de Castillejos y San Bartolomé, levantadas en el dezmatorio de Gibraleon, de el que se las señaló alguna quota alimentaria del total, que pertenecia en él á su Matriz.

Iglesia núm. 20.

El Granado, Filial de San Lucar de Guadiana.

82. La Iglesia de San Lucar de Guadiana se describió con un Clérigo, y se previene tambien en el Libro *Blanco* que el Señor Cardenal de Ostia, Administrador del Arzobispado, creó despues en San Miguél de Arca de Buey un Beneficio, y que la Prestamera anda con la de Gibraleon. El Libro de Piezas Eclesiásticas refiere estos dos Beneficios, expresando en el de Arca de Buey que es de aquella dezmía, dandonos á entender que despues de su ereccion ya no tiene derecho el de San Lucar á los diezmos del territorio de Arca de Buey,

sin embargo de que le tenga la Prestamera, que quedó la misma, que habia en Gibraleon y San Lucar, dotada en estas tres Cillas, como se dixo en la Iglesia anterior, y resulta tambien en las pruebas de la presente, las quales nada nos ofrecen de nuevo que no esté contextado y explicado muchas veces. Unicamente advertimos que aunque en el Libro *Blanco* se suman siete Beneficios en la Vicaría de Gibraleon, y ahora salen ocho, es por el que añadió el Cardenal posteriormente en Arca de Buey, y se apuntó en dicho Libro, como se executa con todos los que se erigen. La Iglesia del Granado no se enuncia hasta los repartimientos del año de 1567, desde el que hasta el de 1610 se la cargan las Gracias á su Fábrica báxo el título de la de San Lucar por lo que ésta la da, sin decir en qué especie: pero se infiere que eran diezmos, porque se la repartia Excusado, y porque en el repartimiento del año 1609 se previene que para el Excusado de 612 sobre frutos de 611 se divide la Fábrica de San Lucar en dos, que son San Lucar y el Granado; consiguiente á esta advertencia se ha puesto esta Fábrica del Granado en los repartimientos succesivos báxo su propio título, porque yá la de San Lucar la separó ó asignó su respectiva quota, mas en el principio, en medio y ahora se ha sostenido y sostiene con parte de la renta de su Matriz segun producen los mismos repartimientos, que nos dan razon de ella.

Iglesia núm. 21.

Concepcion de Huelba y Aljaraque, Filiales de San Pedro de Huelba.

83. EL Libro Protocolo en estas Iglesias se expresa así: *Huelba con Aljaraque: en la Iglesia de esta Villa hay cinco Clérigos: Otrosí hay Prestamera.* Estos cinco Beneficiados son los únicos, á quienes consta haberse repartido los diezmos causados en Huelba y Aljaraque, y en el Libro de Piezas Eclesiásticas, traído por parte del

del Señor Fiscal, se expresan tambien los poseedores, que entonces los obtenian, suponiendo ser anexos suyos Aljaraque y San Juan del Puerto. En dicho Libro se pone otro Beneficio propio de San Juan del Puerto, que le gozaba entonces D. Juan Diaz, Presbítero, Capellan de Honor.

84. Para entender con toda claridad la anexion de San Juan del Puerto á los Beneficios y Prestamera de Huelba, habiendo en San Juan un Beneficio distinto de aquellos cinco, se ha de tener presente que los Beneficios y Prestamera de Huelba no solo llevan los diezmos de Huelba y Aljaraque, sino tambien parte de los que se causan en el término de San Juan del Puerto. Dicenoslo Pumarejo en el repartimiento de Excusado de los años de 1741 á 60, en el que para el importe del tercio, que gozan la Prestamera y Beneficios de Huelba, se cuenta con los que les pertenecen en Aljaraque y en San Juan. Lo confirma el Señor Fiscal con el repartimiento de diezmos del año de 1780, en que entre otros interesados á los de San Juan del Puerto se pone á Huelba por la Prestamera y sus cinco Beneficios: y otro tanto dirían todos los repartimientos decimales de la Cilla de San Juan, si se hubiesen compulsado, cuya diligencia han excusado las Partes, porque no se disputa la eleccion en San Juan del Puerto mediante su Beneficio. Ahora ya está de manifiesto que para aplicar todos sus diezmos y sacar el líquido valor, que ha de sufrir las Gracias por los Beneficios y Prestamera de Huelba, no solo se han de reunir los de Huelba y Aljaraque, sino tambien los que les pertenecen en San Juan sin perjuicio de aquel Beneficio, y hé aquí la razon porqué en algunos de estos Libros se dice que Huelba es anexo á Aljaraque y á San Juan, y otras veces que estos lo son á Huelba, que es el idioma de los Contadores Repartidores para reunir los frutos de cada Cilla ó Pieza, aunque tenga interés en distintas, como vimos en la Prestamera de

de Gibraleon con respecto á San Lucar y San Miguél Arca de Buey.

85. Del Beneficio, que se busca en Aljaraque, no se halla en los Autos enunciativa digna de contextacion, pues no lo es la de estar los cinco Beneficios en los Libros de las Gracias sin valor ni repartimiento por anexos á Huelba, y mas si se reflexîona en el del Excusado de 1741 á 60, que expresamente dice que el tercio de aquellos diezmos le gozan la Prestamera y Beneficios de Huelba, *en cuyos valores se incluye.*

86. Por lo que hace á las Iglesias de la Concepcion y San Pedro, la Prueba testifical contraria convence que son una sola Parroquia, aun para el ministerio de los Curas, pues afirman sus Testigos á la 2.ª Pregunta, que los Feligreses del recinto de la una pueden enterrarse en la otra sin pagar duplicados derechos, y aunque lo quieren atribuír á convenio de los Curas, sobre no poder hacerlo en perjuicio de sus succesores, los desmiente el Cura de la Concepcion, su Co-testigo, diciendo á la 4.ª Pregunta que el Cura de una Parroquia va á la otra á la administracion de Sacramentos, como Curas que son de ambas nombrados por el Ilustrísimo Arzobispo. Con este dicho concuerdan los Asientos así antiguos como modernos de sus partidas Parroquiales, en que cada uno se titúla Cura de las dos Iglesias, y la declaracion de todos los Testigos á la 5.ª Pregunta, que hacen á una y á otra Iglesia participantes de los diezmos, que adeudan los Feligreses de las dos. Pero no necesitamos de este recurso, habiendonos traído el Señor Fiscal y Pumarejo los repartimientos del antiguo Subsidio de los años 1483, 491, 494, 519, 524 y 525, en los que báxo el título de solo Huelba, ó de Huelba y Aljaraque juntos se pone una sola Fábrica, con la expresion en muchos de que se le reparte por lo que le viene de su noveno: visto es, ó que entonces habia una sola Iglesia, como en el tiempo del Libro *Blanco*, ó que la de la Concepcion y Aljaraque, ó

sus

sus Fábricas carecian de bienes para aquella Gracia, y que su subsistencia pendia de lo que las diese la de San Pedro hasta que las permitió el goce de parte de su noveno, como han hecho casi todas las Matrices. En órden á los Curas que se llaman Beneficiados de Aljaraque diximos lo bastante en la Iglesia *núm.* 8.

Iglesia núm. 22.

El Cerro, Aldea de Señora Santa Ana, y el Jabugo, Filiales de Almonaster.

87. EN el Libro *Blanco* se describió la Iglesia de Almonaster con dos Clérigos y Pontifical sin Prestamera. La identidad de estos dos Beneficios para las tres Filiales está demostrable no solo en los Documentos directos de la causa, sino tambien en los que menos conducen á ella, pues tanto en los Libros de Valores, como en los repartimientos de las Gracias el tercio de diezmos, que dan de sí los territorios ó rentas de las Filiales, se une é incorpora á el de Almonaster como perteneciente á sus dos Beneficios. En el de repartimiento de Excusado de 1741 á 60 con la partida de Cortegana hay un Jabugo con primicias, y repartimiento por ellas á su Cura, y prescindiendo de si es el de Almonaster equivocadamente puesto ó compulsado en Cortegana, ó si es perteneciente á la Iglesia de Cortegana, lo cierto es que en el primer caso será Filial de Almonaster, y en el segundo no será de este Pleyto, y sí Filial de Cortegana por la enunciativa de no tener mas que primicias para su Cura. Con esto y lo dicho en la Iglesia *núm.* 8 de los Curas, que se dicen Beneficiados, y de las Visitas, deben quedar absueltas estas Iglesias.

88. Ninguna Fábrica de estas tres Filiales tiene diezmos propios, ni puede aludir á ellas aquella expresion del *Blanco*: *é las Fábricas de estos dichos Lugares han la tercia parte del tercio*, porque no habiendose nom-

 bra-

brado antes ni despues en la descripcion de Almonaster, ni en las de otras Iglesias al Zerro, Santa Ana y el Jabugo, mal se las puede aplicar la expresion *Fábricas de estos dichos Lugares*. Por otra parte no puede recaer sobre unas Iglesias, que aun no exîstian, pues la de Santa Ana no parece hasta los repartimientos del Subsidio del año 1712, y entonces sin diezmos: y la del Jabugo se presenta en el de 1572 con haber, que la viene del pan de Almonaster, que es lo mismo, que con alimentos de su Matriz. Habla sí el Libro Blanco de las Fábricas de aquellas Iglesias ó Lugares, que ya ha descripto con la distribucion de diezmos, que en Almonaster, Lugar del Arzobispo, y en que no tiene parte el Rey: y si place á los Recaudadores, podrán referir aquellas palabras á los demas Lugares ó Parroquias decimales de la Vicaría de Almonaster, que son la Nava Cortegana, y Aroche descriptas en el propio Libro. Finalmente los Testigos de la otra parte dicen contextes que estas Fábricas no participan los diezmos de su territorio, porque los percibe la de Almonaster con título de Matriz: esta prueba es incompatible con llevar la tercia parte del tercio. Un Testigo, que se dice Mayordomo del Jabugo y Santa Ana, añade que tiene hecha pretension para que á sus Fábricas se den los diezmos de sus terrenos: supongamos que es justa, si la de Almonaster no la subministra lo suficiente, y que por esta razon obtiene el Mayordomo, ¿por ventura, aunque en adelante se hallen con diezmos, serán mas que unos alimentos conseguidos en juicio, como sucedió á la Higuera *número siguiente*, por no haberselos asignado su Matriz voluntariamente, segun han hecho casi todas las otras con sus Filiales? y la presente con los que parece tener la del Zerro sin embargo de la variedad entre los Testigos é Instrumentos de las Partes contrarias?

Igle-

Iglesia núm. 23.

La Higuera, Filial de Zufre.

89. LA Iglesia de Zufre se describió el citado año de 1411 con dos Clérigos, Prestamera y Pontifical, y hasta hoy no se han hallado otras Piezas, ni en el Proceso resulta que hayan llevado los diezmos de la Higuera, tanto que hasta los repartimientos del Subsidio, presentados á instancia de las contrarias, que corren desde el año de 1720 al 60 poniendo en la Higuera dos medios Pontificales, Prestamera, y dos Beneficios sin valor ni repartimiento, dicen en su lugar que todo es anexo á Zufre, cuya prevencion no es adaptable á la anexîon de las quatro Piezas Eclesiásticas, sino á el valor, que tienen en la Higuera con el que tienen en Zufre las mismas quatro *número* Piezas. Los Beneficios, que suenan hallados por los Visitadores en la Higuera, siguen la regla, que queda sentada en la Iglesia *núm.* 8.

90. La Fabrica de esta Filial la encontraron las otras Partes en los repartimientos del Subsidio del año 1538, y el Señor Fiscal en el del Excusado de 1576 á 79 con primicias, señal de que hasta entonces ó no exîstía, ó carecia de emolumentos, sobre que recayese la una Gracia, y de diezmos, sobre que repartirla la otra: con efecto no los hubo hasta que en principios de este siglo se la comenzaron á dar del noveno de la de Zufre, como refiere el Testimonio tambien contrario del repartimiento de Excusado del año de 1741 al 60, y contextan los Testigos de Pumarejo á la 5.ª Pregunta, manifestando que se da á la Fábrica de la Higuera la tercera ó quarta parte del por mayor de diezmos, que corresponde á el noveno en el término dezmatorio de la Higuera y Zufre. El Testigo 1.º añade, que habiendose creado la Iglesia de la Higuera, y crecido su poblacion á mayor número de Criadores y Dezmeros que los de Zufre, hubo Pleyto sobre que esta Iglesia diese alimentos á aquella de los diez-

diezmos, que percibia de los vecinos de ambas, y que fue condenada á contribuirla con la tercera ó quarta parte de los que les correspondian en el territorio de las dos, de cuya quota se la despachan directamente los Libramientos; de aquí se infiere *á priori* con la prueba contraria que la Iglesia de la Higuera se levantó en territorio de la de Zufre: que por no franquearla ésta los auxîlios necesarios á su conservacion, se la obligó á socorrerla con parte del noveno, que percibia en su término, y en el que la ocupó la Higuera; y que los diezmos que hoy recibe ésta, no son distintos de los del noveno de su Matriz, por mas que se la libren y carguen directamente las Gracias sobre ellos, como se hace con todo llevador de diezmos por qualquiera título, que los haya. Y ¿qué dirémos si sin embargo de esta asignacion todavia en las urgencias extraordinarias pide, y la da la del Zufre nuevos socorros, á la manera que sucedió en 15 de Abril de 1761, y 3 de Diciembre de 773 para la obra de su Iglesia?: qué hemos de decir, sino que la asignacion ó participacion de diezmos del noveno no saca á las Iglesias de la esfera de Filiales, ni priva á sus principales de la qualidad de Matrices.

Iglesia núm. 24.

El Ronquillo y el Madroño, Filiales del Castillo de las Guardias.

91. LA Iglesia del Castillo de las Guardias viene en el Libro *Blanco* con dos Clérigos y Prestamera, pero en ningun otro Documento parece sino uno y la Prestamera, circunstancia, que con la *nota* del Memorial Ajustado *n.* 1358, de que el resumen de los Clérigos de Zufre y toda su Vicaría fué de diez, y saldrían once habiendo dos en el Castillo de las Guardias, inclina á que en la descripcion se sentaron dos por equivocacion; y aunque esta congetura en nada perjudica á el intento del Cabildo, lo cierto es que la exîstencia de aquellos dos Beneficios no se opone

ne al resumen, que se hizo de los diez conforme á el número de los que habia al tiempo de la descripcion en los Lugares de la Vicaría, como se pueden registrar en el propio Protocólo, á saber, dos en Zufre, dos en Santa Olalla, uno en el Real, otro en Cala, otro en Almaden, dos en Castillo de las Guardias y uno en Castilblanco, que son los Lugares de toda la Vicaría con los Beneficios del resumen. El motivo, por qué saldrían hoy once en la suma con los dos del Castillo, es haberse aumentado uno en Cala despues de la descripcion, por lo qual se puso la *nota* con alguna razon.

92. La dificultad está en buscar el segundo Beneficio del Castillo, del qual no se habla ya en el repartimiento del Subsidio del año de 1483, ni en otro algun Documento. Este Beneficio no pudo menos de reunirse é incorporarse á el otro de su propia Iglesia, y aunque de ello no hay prueba *á priori*, la hay *á posteriori* muy convincente. Todos los diezmos de la Vicaría se conservan y distribuyen ahora en los propios Pueblos que entonces á los interesados, que hay en sus respectivas Iglesias: si el Beneficio del Castillo no se hubiera extinguido para engrosar á el otro, constaría exîstente allí, ó trasladado á otra parte con la quota decimal, que le correspondia en aquella dezmía, y por consiguiente no llevarian, como consta de todos los Documentos que llevan, todos aquellos diezmos las únicas Piezas, y único Beneficio, que se conocen en dicha Iglesia. Mas sea lo que fuere de este Beneficio, ni él ni su compañero pueden serlo privativos del Ronquillo, ni de el Madroño, porque la Iglesia del Ronquillo no se descubre hasta el año de 1600, que en el repartimiento del Subsidio se pone con solas posesiones para su Fábrica, y en el de Excusado de 1741 á 60 todavía se mantiene sin diezmos: la del Madroño no trae mas antigüedad que desde el año 1547, que en el repartimiento de aquel Subsidio aparece con su Cura y Servidor sin hacerse mencion de su

 Fá-

Fábrica hasta el año de 1720, en el qual se la suponen diezmos; con que mal se puede aplicar á estas Iglesias un Beneficio, que ya no exîstía el año de 1483, ni otro que subsiste donde estaba el año 1411. De aquí se evidencia tambien que estas dos Iglesias comenzaron sin diezmos, y que si alguno tienen hoy, se deriva de la Matriz, en cuyo territorio se edificaron, y que si algun Cura se dice Beneficiado de ellas, ó algun Visitador llama tal á los Servidores, es por las razones expuestas en la Iglesia *núm.* 8.

93. Quierese inferir que el Madroño no es Filial del Castillo y sí de Zalamea, porque en algunos repartimientos se carga á su Cura y Servidor, y modernamente á su Fábrica báxo el título de Zalamea, y en el último del Subsidio se previene que el valor del Beneficio es anexo á Zalamea. Aunque los derechos del Pleyto Manada interesan en que sea Filial de esta ó aquella Matriz, la situacion del Madroño, y distribucion de los diezmos exîje que se expliquen así los Contadores. Es el Madroño la raya divisoria de los términos del Castillo de las Guardias y Zalamea: los moradores del lado de Zalamea contribuyen con sus diezmos á la Dignidad Arzobispal, que lleva y administra por sí los de aquella Cilla, en que entran estos, y con este respecto se dice que el valor de dichos diezmos es anexo á Zalamea, y en la Visita de 4 de Abril de 1612 que el Arzobispo es Beneficiado, por quanto debe servir aquella Iglesia en recompensa de los diezmos, que participa. Los moradores de la vanda del Castillo los pagan á la Cilla de este Pueblo, y van comprehendidos en sus rentas, por lo que no suena su anexîon como en los pertenecientes á Zalamea: por esta causa el Beneficiado del Castillo y su Fábrica ayudan á la Dignidad á mantener el Servidor é Iglesia del Madroño, y hé aquí una Filial sin Beneficio servida por dos Matrices sin la menor repugnancia, segun vimos en el Coronil Iglesia *núm.* 7 con respec-

pecto á Fazalcazár y el Zarro, cuyos Beneficiados riñeron sobre qual la habia de servir, y los concordó el Cabildo, encargando el servicio á el uno aplicandole parte del haber del otro, que es en substancia servirse á costa de los dos.

94. En el repartimiento de Excusado desde 1741 á 60 se advierte que los diezmos de Zalaméa, Buytrón, Villar, Rio-tinto y Madroño son de la Mesa Arzobispal. En quanto á el Madroño ya queda explicado que son de los vecinos de la vanda de Zalamea, y respecto de los otros tres Lugares lo fueron hasta que en ellos se erigieron Beneficios, y hoy lo son excepto la quota Beneficial, por cuya razon no se comprehenden en la reclamacion sin embargo de su Filiacion á Zalamea con arréglo á la resolucion del Real Decreto al Punto 13. Con que tómese el Madroño como Filial de Zalamea, ó del Castillo, ó de las dos: pertenezcan á quien quiera sus diezmos, mientras no se le encuentre Beneficio como á las otras tres Iglesias, se deberá confirmar el Auto de Vista en ella, y su Co-filial. La especie de la division de las Primicias desde los años de 1631 ó 32 para dotacion de los Curas del Madroño y Berrocal es totalmente inconexá con las reglas de la Gracia, y no merece contextacion.

Iglesia núm. 25.

Galaroza, los Hinojales, los Marines, Valde-Arco, Campo-Frio, Puerto-Moral, Linares, la Granada, la Humbria, Carboneras, Corterrangel, Corte-Concepcion, Cortelazor, Castaño del Robledo, Fuente-heridos, Nava-Hermosa, el Jabugo, Valde-Zufre y Alajar, Filiales de la Iglesia de Aracena, de la que son Aldeas.

95. CAsi es ocioso hablar de Aracena y sus Aldeas mediante el convencimiento, que nos hicieron los Recaudadores en la Iglesia *núm.* 8, de que no habia en ellas otro Beneficio que el Priorato de Aracena; mas con todo, sobre aquel convencimiento, á que nos remitimos, sa-

ca-

carémos otro ligeramente del resto de sus Documentos. El Libro Blanco describe á Aracena é Galaroza diciendo que aquí hay Prior, y que este Prior ha de servir por sí ó por otros en las dichas Iglesias de Aracena é Galaroza, que no hay Prestamera, y que de todos los diezmos de estos Lugares de este Priorazgo el Prior há las dos partes, y el Arzobispo y el Cabildo la tercera, que hay rediezmo, y que de las dichas dos partes del Prior lleva la Fábrica de la Iglesia la sexma parte. Este relato manifiesta que en el año de 1411 no habia mas Lugares ni Iglesias en el término de Aracena que éste y Galaroza con un Prior obligado á servirlas; y que aunque para el servicio eran dos, para la percepcion de la sexma de las dos terceras partes de diezmos pertenecientes á el Prior era una sola Fábrica ó Iglesia, y de consiguiente que la de Galaroza pendia en su servicio y haber decimal, si tenia alguno del Prior, é Iglesia de Aracena.

96. El Priorato no se mezcla entre las Piezas, á que se distribuyen los diezmos de este acerbo por los Repartidores generales del Arzobispado á causa que el Prior arrienda ó administra por sí su Priorato como sucede á otros (1), pero hállase en los repartimientos de las Gracias, de los quales no le puede exîmir su particular Administracion. Por el contrario en estos repartimientos no se menciona el terzuelo ó tercera parte perteneciente á las dos Mesas Arzobispal y Capitular, porque esta porcion sufre las Gracias anexa ó incorporada con el cúmulo de las demas rentas, que gozan la Dignidad Arzobispal y Cabildo, conforme á el método antiquísimo anotado en el último Libro de Veros Valores (2). Báxo de estas prevenciones pasemos á recorrer los repartimientos de las Gracias, en que se apoyan las contrarias. En el del Subsidio del año 1483, compulsado á instancia del Señor Fiscal, ya está Hinojales con Aracena y Galarosa pechando

(1) Mem. núm. 43. (2) Mem. núm. 46.

do ó rediezmando del sexmo de los dos tercios del Priorato : con que es claro que la Iglesia de Hinojales es del Priorato, y no tiene otros diezmos que los que la diese Aracena de su sexmo. En el de 1508 traído por Pumarejo ya pareció la Iglesia de Valde-el Arco con noveno, mas no pudo ser otro que el que cupiese á el sexmo en su territorio, pues no hay diezmos, ni términos hábiles para otra cosa. En el de 1578 á 80, y el del año 1712 al 15, presentados tambien de contrario báxo los títulos de *Vicaría de Aracena*, *Fábricas del término de Aracena*, *Fábrica de Aracena*, se colocan varias de estas Aldeas, entre ellas, la de Valde-el Arco, así como en los repartimientos de la propia Gracia, compulsados por el Cabildo, de los años 1591, 92 y 93, y en unos se carga la Gracia á la Fábrica de Aracena únicamente, y luego á los Curas de las Aldeas, que habia en su época, hasta que en el de 712 báxo dicho título *Fábrica de Aracena* se cargó á las 17 de estas Aldeas, y separadamente á las de Galaroza é Hinojales porque sus rentas venian separadas.

97. Con los referidos repartimientos por sí solos prueba la recaudacion que en el dilatado término de Aracena se formaron succesivamente otras Poblaciones con Iglesias, que adquirieron derecho á ser servidas por el Prior su único Beneficiado, quien como tal las ha puesto, y pone los Servidores, que vimos en la Iglesia *núm.* 8, y tambien adquirieron derecho á ser alimentadas por la de Aracena única que percibe el sexmo del territorio de todas, y por esta causa los Contadores tan pronto las llaman á todas *Fábricas de Aracena*, como las comprehenden báxo el título de *Fábrica de Aracena*, que es la que á todas surte de su seyxênia no solo con los auxîlios ordinarios, sino con mayores socorros en urgencias extraordinarias, segun acaeció con la de Fuente-heridos el año de 1770, y con la de Valde-el Arco el de 764 (1), no

(1) Mem. núm. 1407.

no obstante que las daba alimentos en diezmos. Esta sucesiva edificacion de Pueblos é Iglesias fué aplicando á las mas modernas parte del territorio, que demarcó á algunas de las mas antiguas, y de aquí procede que á las veces se digan aquellas Aldeas de éstas, y mas sirviendose las modernas en sus principios y aun ahora por los Curas nutuales y Servidores del Priorato, que habia en la antigua mas inmediata, y por esta misma razon sin duda se puso en el Subsidio de 1595 á 98 un título de Aldea de Galaroza, y báxo de éste otros que contienen á el Jabugo y Fuente-heridos, cargando allí la Gracia á los Curas Servidores y Capellanes de aquellos Pueblos, denominandoles *sus Aldeas*, siendolo todos en realidad de Aracena, en cuyo espacioso término se levantaron, sin que hasta ahora hayan reconocido otro Rector, ni otra Matriz.

98. En ningun repartimiento relativo á estas Iglesias hay indicio de otro Beneficio ó Priorato, porque en todos se le reparten las Gracias en Aracena por los diezmos, que lleva en todas las Aldeas de su jurisdiccion, respecto á las que es hoy lo que era el año 1411 respecto á Galaroza, ni puede menos de serlo, porque la distribucion de los diezmos de estos Lugares se hace como se hacía entonces entre las dos Mesas y el Priorato, pagando éste la sexma á la Fábrica, y posteriormente otra porcion de sus dos tercios á la Capilla Real de Granada, sin que quede arbitrio á encontrar quota decimal para nuevo Beneficio ú otra Fábrica.

99. Los Testigos de Pumarejo dicen á la 5.ª Pregunta que excepto la Fábrica de Galaroza, á quien aplican el noveno de su territorio, los de las otras 18 Aldeas se hacen un cuerpo con el de la Iglesia de Aracena, y que deducido el que á ésta corresponde en su distrito, los novenos de las otras se reparten entre el Cabildo, Real Capilla y Priorato de Aracena. Esta declaracion contiene tantos errores como palabras: confunde el

el rediezmo, que se paga á el Cabildo, con la distribucion de los diezmos: separa los terminos decimales de Aracena, Galaroza y las 18 Aldeas contra la Prueba instrumental de quien les ha presentado: últimamente resulta *contra producentem* que las Fábricas de Hinojales, Valde-el Arco, Fuente-heridos, y quantas tengan diezmos, los reciben de la Iglesia de Aracena, supuesto que por la declaracion de tales Testigos se parten los novenos de todas las demas entre el Cabildo, Real Capilla y Priorato.

100. El Señor Fiscal da la última mano á nuestro intento con el Testimonio de ereccion de varios Curatos en algunas de estas Aldeas pendiente este Pleyto (1), con las rentas del Priorato. En el Auto de ereccion su fecha 8 de Abril de 1777 se supone que el Priorato percibia su tercio en el distrito de la Villa de Aracena comprehensivo de el que ocupan todas sus Aldeas: en las erecciones discierne las Iglesias, que pendian de otras en la administracion de Sacramentos ó jurisdiccion de los Curas nutuales, pero ni una palabra se lee, ni pudo ponerse, de tener diezmos por sí; antes bien concluye con que las primicias, que de todos los Pueblos percibia la Fábrica de Aracena, se apliquen ahora á los Curatos nuevamente establecidos con la obligacion de pagar la decima parte á la Matriz de Aracena como tal, sin quedar ésta con la de contribuír en adelante á las Fábricas de las demas Iglesias. En este Documento se demuestra hasta el extremo que Aracena es la Matriz de todas las Aldeas, que tenia obligacion de mantener sus Fábricas, y que no habia otro Beneficio que el Priorato en todas sus Iglesias, por lo que sin otra prueba debería confirmarse el Auto reclamado.

Igle-

(1) Mem. núm. 109.

Ardales, Campillos, el Almargen y Peñasrubias, Filiales de Teba.

101. TEba se coloca en el Libro *Blanco* entre los Lugares, en cuyas Iglesias no hay títulos de Beneficios, y se declara corresponder sus diezmos por mitad al M. R. Arzobispo y Cabildo : así que en los antiguos repartimientos Subsidiales de los años 1483, 491 y 95 no hallaron en Teba Beneficio las otras partes, y si hoy se exâmináse el punto con todo el rigor que exîge la justicia, tampoco se encontraría: pero el Cabildo en prueba de su buena fé no resiste la admision de la Gracia en Teba por las señales, que se registran en el Proceso de haberlo habido desde el principio del siglo XVI. Estas son, que teniendo el Arzobispo y Cabildo como partícipes de aquellos diezmos un Servidor para Teba y Ardales, se alzó éste con la tercera parte de diezmos acaso consignada por razon del servicio, y tambien con el nombre de *Beneficiado* como los demas Servidores: de aquí emanó que por los años de 1508 Alfonso Cangas se apellidáse *Beneficiado* de la Iglesia Parroquial de Santa Cruz del Lugar de Teba y Ardales, pretendiendo derecho á la tercera parte de los diezmos de aquella Iglesia, en cuya posesion se suponia: opusieronsele el M. R. Arzobispo y Cabildo, y pendiente el Pleyto resignó Cangas en manos de la Santidad de Julio II el llamado Beneficio y tercio de diezmos de la disputa, y S. S. por Bula dada en Roma á 1.º de Julio de 1508 unió é incorporó uno y otro á las dos Mesas Arzobispal y Capitular, concediendo facultad á el Prelado para que pudiese regir y presentar la mencionada Iglesia de Santa Cruz por uno, dos ó mas Capellanes *ad nutum amovibles*, que nombráse por sí ó por sus Oficiales con el salario que le pareciese regular, todo lo qual consta mas por menor de el Testimonio de la Bula en la Prueba del Cabildo. A poco trabajo se descubre que las cosas volvieron á su es-

estado, esto es, la tercera parte de diezmos, que quiso aplicarse Cangas á las dos Mesas, que antes la tenian, y por la que despues pagan las Gracias en el globo de sus respectivas rentas, y por eso no suena semejante Beneficio en los repartimientos decimales, ni aun en los de aquellas, sino para decir en alguno que son anexos á las dos Mesas.

102. No contentos los Recaudadores con la contextacion de un Beneficio, que por su parte no admitirían con tan debil principio, quieren otros tantos como Filiales tiene Teba, fundados en los Documentos comunes, que quedan desvanecidos en otras Iglesias, y en los singulares que alegan en éstas, cuya ineficacia hácia su intento veremos pronto.

103. Con relacion á Ardales se presenta por el Señor Fiscal Testimonio de una concordia celebrada el año de 1515 entre el Cabildo de Sevilla, el Señor de Teba y sus vecinos con ocasion de cierto Pleyto sobre paga de diezmos, en la que se convinieron dicho Señor y sus vecinos de Teba y Ardales á traer el diezmo de Uba del término de dichas Villas á la Bodega, que el Cabildo ó sus Arrendadores señalasen, á quitar los Estancos en las referidas Villas, dexando vender y comprar libremente los diezmos, y qualquiera mantenimiento, á abonar á el Cabildo el importe del diezmo que echaron en la Reguera, donde todo se perdió; y se obligaron mutuamente los concordantes á la observancia de las condiciones sopena de 200ә mrs. por cada vez que se quebrantasen, la mitad para la Fábrica de la Iglesia de Teba, y la otra mitad para la parte obediente. Este convenio si algo prueba es que Teba y Ardales son una Cilla, cuyos diezmos de Uba se deben incorporar en una misma Bodega á eleccion del Cabildo, y que tambien son una sola Iglesia decimal por el hecho de aplicarse la mitad de la pena á la Fábrica de Teba sin mencion de la de Ardales.

104. En órden á Campillos usan el Señor Fiscal y Pumarejo de un dictámen, que los Licenciados Ponce é Infante dieron á el Cabildo sobre edificar Iglesia en este Pueblo, Aldea de Teba, diciendo que respecto se estaba poblando de nuevo aquel Lugar, no podia haber costumbre, que obligáse á los Parroquianos á edificar Iglesia, y menos á pagar su servicio, pero que era indispensable su construccion por la distancia desde Campillos á Teba, y riesgo de las Almas con la falta de Iglesia y Sacerdotes: que el Beneficio de allí era abundoso, y los llevadores de su renta eran los obligados en conciencia á su edificacion, y á poner Cura para la administracion de los Divinos Oficios. No consta la fecha de este dictámen, mas se infiere sería muy entrado el siglo XVI á causa de no hallarse Cura Servidor en Campillos hasta el año 1536, segun se acredita de la Prueba contraria. Lo constante es que no hubo Pueblo, Cura, Beneficio ni Iglesia, ni jamás la hubiera habido á no mediar la distancia de Teba, en que se apoya el dictamen, y que conforme á lo que en él se sentaba se debió edificar y servir á costa de los llevadores de aquellos diezmos, que han sido siempre las dos Mesas, ya se atienda al tiempo antiguo, ya al posterior, en que Julio II les aplicó la tercera parte, que disputaba Cangas titulandose *Beneficiado* de Teba, y con esta relacion llamarían los Licenciados Ponce é Infante abundoso el Beneficio de allí, pero de ninguna manera pudieran hablar de Beneficio en Campillos, término de Teba, despoblado y sin Iglesia hasta entonces.

105. En Peñasrubias resulta de otro Testimonio, traído á instancia del Señor Fiscal, cierto Pleyto entre el Conde de Teba y el Cabildo sobre la facultad de eregir Iglesia en el término de Peñasrubias, distrito de la Villa de Teba, y sobre el derecho de dezmar y percibir los diezmos tanto antiguos como novales, en el qual fué condenado el Conde, y executoriada la Sentencia por la Rota en Diciembre de 1565 con condenacion de costas, y

la

la de volver los diezmos, que habia tomado desde el principio del Pleyto, y aun por su resistencia se le declaró incurso en Excomunion en Febrero de 1573. Este Testimonio convence, que Peñasrubias era un Pago comprehendido en el término de la Villa de Teba: que á mediados del siglo XVI comenzó á poblarse; y que el Cabildo á pesar del Conde le puso Iglesia, lo qual á mayor abundamiento se confirma con la Prueba de Pumarejo, en cuyos Documentos se dice, que no se enuncia Peñasrubias hasta despues de los años de 1565: con que mal pudo tener Beneficio ni Fábrica material aquella Iglesia antes de exîstir, y por consiguiente concuerdan estos tres Documentos con los demás del Pleyto, y todos concluyen á favor del Auto de Vista.

106. Igual desgracia acompaña á una porcion de nombramientos de Servidores despachados por el M. R. Arzobispo Don Jayme Palafox para las Iglesias de Teba y sus quatro Filiales, á los que se acogen por último los Recaudadores, porque se llama en ellos Beneficiado propio de dichas Iglesias. Para entender de raíz el alma de estos nombramientos es necesario saber que entre los muchos Pleytos movidos por aquel Prelado á el Cabildo fué uno sobre el derecho de nombrar Servidores en estas Iglesias, porque hasta entonces lo hacía solo el Cabildo; fundabase el R. Arzobispo en que partiendose los diezmos de Teba y de sus Adyutrices entre las dos Mesas, y habiendose agregado á ellas por S. S. el único Beneficio, que aparecia en la Iglesia de Santa Cruz de Teba, no era razon que el Cabildo solo pusiese los Servidores. Comenzó el Expediente con la providencia de recoger los nombramientos despachados por el Dean y Cabildo, en que se titulaban Beneficiados propios de dichas Iglesias, y en su consecuencia acudieron á el Tribunal por medio de Poderes dos, que se dicen Vice-Beneficiados de Ardales, y dos que se apellidan Beneficiados de Teba, por sí y á nombre de los Beneficiados de

Al-

Almargen, Peñasrubias y Campillos, y de los Sacristanes de las cinco Iglesias, todos con fecha de 5 de Junio de 1694, presentando los títulos, que tenian del Cabildo para servir dichos Beneficios y Sacristías, y pidiendo á el Provisor licencia para continuar su servicio en virtud de ellos.

107. Con esta noticia se mostró parte el Cabildo en 14 del mismo Junio, y tomó los Autos: mas antes que expusiese su derecho se previno el Prelado nombrando por Servidores á los mismos que tenia nombrados el Cabildo, llamandose en cada nombramiento *Beneficiado propio* como lo hacía aquel, y en virtud de ambos nombramientos despachó el Provisor á los interesados la licencia de desempeñar sus encargos. Si quieren desengañarse los Recaudadores, exâminen bien los nombramientos, en que descansa su cargamento, y los verán fechados en 8 de Junio de el año 1694, y despachados á favor de los Servidores, que tenia el Cabildo con títulos anteriores, y verán igualmente que un Servidor, que nombró de nuevo el Prelado en aquel dia, obtuvo título del Cabildo en calidad de Beneficiado propio de Ardales, para donde fué nombrado, antes de exercer su oficio; deducirán de todo tambien que quiso aquel R. Arzobispo como partícipe igual de los diezmos, y á cuya Mesa con la Capitular se habia unido el Beneficio, que suena en Teba, concurrir con el Cabildo á ponerlos dependientes de aquellas Iglesias, á el qual concurso no se opuso éste, antes bien continuaron haciendo ambos los nombramientos en una propia persona titulandose cada uno Beneficiado propio sin vulnerar la unidad del Beneficio, que con su tercera parte les unió la Santidad de Julio II. Si los mencionados nombramientos arguyesen multiplicidad de Beneficios en los nominadores, deberian ser 10 en estas Iglesias para el R. Arzobispo y Cabildo, con mas los que poseerían los otorgantes de los Poderes, que tambien se dicen Beneficiados de Teba, Almargen, Pe-

ñas-

ñasrubias y Campillos, y los que corresponderían á los Curas citados en la Iglesia *núm.* 8, porque se honran en los Libros con el mismo atributo: de modo que para salvar sus cabilaciones no alcanzarian 20 Beneficios para unas Iglesias, en que por sus propios Documentos apenas hay apariencia de uno; y sino digan los Recaudadores: ¿ó el Beneficio, que nos presentan en todas las Visitas antiguas y modernas, poseído por el Cabildo en estas Iglesias, es el que poseía la Dignidad Arzobispal, los de los Poderes y los Curas, ó es distinto? si es el mismo, tenemos intento: si distinto, se quedaron todos los otros (que son muchos) sin visitar en todos tiempos, y lo estan en el dia, despropósito, que no habrá ocurrido á los Arrendadores, y por lo mismo para huír de él habrán de confesar que á lo sumo hubo el de la Iglesia de Santa Cruz de Teba con derecho á los diezmos del territorio, en que se levantaron sus Filiales, unido á las dos Mesas, y que los demas se denominan Beneficiados por razon del servicio, que el Prelado y Cabildo les confiere.

108. De las Fábricas basta observar que la de Ardales no tuvo en sus principios otro nombre que el de la Iglesia de Santa Cruz de Teba: que los Documentos acabados de referir anuncian el nacimiento de las de Campillos y Peñasrubias: que en los repartimientos de Subsidio y Excusado no se hizo memoria de ellas hasta los años de 1532, y que todas carecieron de diezmos hasta los de 1590, en que se las empezó á repartir conforme á los que asignó un Visitador á cada una de los que percibia su Matriz.

Iglesia núm. 27.

Montellano y Puerto Serrano, Filiales de Morón.

109. LA Iglesia de Morón se describió el año de 1411 con dos Clérigos y una Prestamera, que llevaba la tercera parte del tercio de todos los diezmos. De la Pres-

tamera no se hace mencion en alguno otro Libro ni Documento, al paso que desde el repartimiento general de diezmos del año 1557 se leen en todos seis Beneficios de Morón, sin duda porque habiendo crecido su poblacion, necesitó de mas Beneficiados, y se convirtió la Prestamera en los quatro que hay de aumento mas há de dos siglos; pero haya los que hubiere, no teniendolos Montellano y Puerto Serrano privativamente, no es del caso lo demás.

110. Ninguna de las dos Iglesias se incluye en los repartimientos decimales ni de las Gracias hasta el del Subsidio de 1720, y el de Excusado de 740 al 60, en que se cargaron á sus Curas por primicias, y la del Subsidio á sus Fábricas por razon de posesiones, de lo qual se infiere *contra producentem*, que las Fábricas no han tenido diezmos, ni las Iglesias Beneficios. Tampoco hay arbitrio para atribuírlas alguno de los seis de Morón, porque exîstian allí el año de 1557 con sus Poseedores, y la participacion de diezmos, que hoy gozan; y sus dos Aldeas son tan modernas, que la de Montellano no parece en Autos hasta el año de 1690 todavía con el nombre de Sitio de Montellano, ni la de Puerto Serrano hasta el de 1636, ambas en los asientos de los Curas, que se dicen en algunas partidas *Beneficiados* por la razon general, que se llaman así todos los Servidores. Ultimamente á haber Beneficios en dichas Aldeas, ó ser sus Iglesias independientes, no se hubieran embargado para sus obras los diezmos de Morón, como se hizo en 9 de Mayo de 1743, 3 de Junio de 768, y 1.º del mismo de 745; conque á qualquiera aspecto que se miren, exîgen la confirmacion del Auto de Vista.

§. III.

§. III.

Sobre la union æque principaliter, et quoad Rectorem tantum.

111. AUnque no puede ofrecerse dificultad, que expresa ó virtualmente no quede disuelta en esta Alegacion, retocarémos con alguna mas extension la especie de querer comprehender en la Gracia las Filiales, especialmente las cinco ó seis Rurales, figurando que los Cosecheros de sus términos satisfacen los diezmos, que se causan en ellos á el Rector de otra Iglesia, á quien están sujetos, y á quien pagan tambien los de sus otros frutos en distintos dezmatorios, y por consiguiente que se deberán entender de ellas los §§. 9 y 20 de la Real Instruccion con la Resolucion del Real Decreto al Punto XIV; porque dicen tambien que aunque sea uno el Beneficiado de ambas Iglesias, es por razon de que el Beneficio, que habia en la una, se unió *æque principaliter, et quoad Rectorem tantum* á el de la otra, quedando las dos aptas para recibir la Gracia. En los propios §§. de la Real Instruccion está la respuesta: piden unas Iglesias Rurales, *que en algun tiempo fueron Parroquiales*, en las que *no basta las diferentes dezmerías ó términos dezmatorios*: es necesario *dezmatorio distinto y propio aparte*, y que *los diezmos del distinto dezmatorio, que antes tenian, se perciban por el Beneficiado de la Iglesia Rural, por otros partícipes ó por el Cura de la Parroquial, á que se unieron.* En ninguna parte del Proceso hay enunciativa de que nuestras Rurales en qüestion hayan sido Iglesias con Beneficiado propio, que haya percibido en algun tiempo, ni perciba ahora los diezmos de sus respectivos territorios, que es la condicion, que pide la Real Instruccion para el *dezmatorio distinto aparte*: lo que tienen es *diferentes dezmerías ó términos dezmatorios*, cuyos diezmos llevan los Beneficiados propios y demas partícipes de las Matrices, como mu-

muchas veces se ha dicho, y esta circunstancia nada influye en favor de la Gracia, segun mas por menor expusimos en la Iglesia *núm.* 1 hablando del dezmatorio de Montijos. Ya se ve que si nunca fueron Parroquias decimales, ni tuvieron Rectores ó Beneficiados propios, no pudieron unirse *quoad Rectorem* á los de sus Matrices. El argumento de la union es transcendental á Rurales y Pobladas, porque no se halla en los Autos mérito para adaptarlo á unas y no á otras; por tanto lo acabarémos de desvanecer con reflexîones, que hagan á todas.

112. La union *æque principaliter*, *et quoad Rectorem tantum* dexa á los Beneficios unidos íntegros é independientes, á cada uno con sus derechos, preeminencias, réditos, emolumentos, obligaciones y cargas, sin otra alteracion que la de ponerlos á el régimen ó direccion de un solo Rector ó Beneficiado. No puede obtenerse el uno sin que en la impetracion, título y colacion se haga expresa mencion del otro, de sus calidades, honores y gravamenes, á diferencia de el unido *per accessionem.* La causa se ha de insertar en el Instrumento de la union, y de lo contrario será nula por mas solemne que se execute, y debe mediar la necesidad ó evidente utilidad de la Iglesia. Es necesario prévio exâmen y exâctísimo conocimiento de la causa, qualidades y valores de los Beneficios, citacion y audiencia de los interesados, con otras circunstancias que dictan los Cánones y renuevan las Reales Órdenes, que andan en manos de todos, por tratarse de un acto opuesto á el Derecho, á el bien de los Fieles y de la Iglesia, cuyos Ministros se disminuyen trastornandose las naturalezas y objetos de las erecciones. Semejante union es odiosa, nunca se presume, y siempre la debe probar plenísimamente el que la alega con los Instrumentos de ella misma, ó con otros centenarios conformes con las enunciativas claras, uniformes y asocia-

das

das de la longísima *quasi*-posesion, y en defecto de Instrumentos con la inmemorial (1).

113. Entre las Iglesias reclamadas se mencionan seis en el Libro *Blanco*, pero ninguna con Beneficio propio distinto de los de su Matriz, antes bien se previno en la descripcion que era uno el de las Iglesias de Valencina, Toston y Montijos *núm.* 1, quatro los de la del Puerto con la obligacion de servir la de Sidonia *núm.* 11, quatro en Aznalcazár con sus limitaciones, Castilleja de Talara, Torre de Befalmon y Chillas *núm.* 13, uno en las Iglesias de la Sierra *núm.* 17, cinco en Huelba con Aljaraque *núm.* 21, y un Priorato en Aracena y Galaroza *núm.* 25. Para estimar Beneficios en estas Filiales unidos á los de sus Matrices, debieron ser sus erecciones el año de 1261, que se distribuyeron los diezmos en el Arzobispado, ó por lo menos desde aquella operacion hasta el año de 1411, y para entonces haberse ya hecho sus uniones, que se probarian ahora en algun modo si el Libro Blanco nos las indicáse; pero ni en él, ni en alguno otro Documento se lee una palabra que las enuncie, al paso que en dicho Libro se apuntaron las de otras Piezas, que estaban unidas en aquel tiempo, *v. g.* en el Puerto de Santa María la Prestamera á la Mesa Capitular (2), en Gerena á la Veintena (3), en San Andrés de Fuenllana el Beneficio y Prestamera á la propia Veintena (4), en San Juan de Alfarache el Beneficio á los Frayles de la Tercera Orden de San Francisco (5). Por este estilo son infinitos los exemplares, que producen los Autos: ¿y por desgracia los Autores de aquel Inven-

(1) Rigant. *Regul.* 9. *Cancellar.* §. 2. *nn.* 3. *et seq.*

Van-Espen, *p.* 2. *tit.* 29. *cc.* 1. 2. *et* 3.

García, *de Beneff. p.* 12. *cap.* 2. *de Unione Benefficior.*

Barbosa, *de Offic. et Potestat. Episcop. Aleg.* 66.

Gonzal. *in Decretal. cap.* 8. *de Excesib. Prælator. &c.*

Concil. Trident. ses. 7. *cap.* 6. *de Reformat.*

(2) Mem. nn. 566. y 567.

(3) Mem. núm. 623.

(4) Mem. núm. 66.

(5) Mem. núm. 277.

ventario se habian de haber olvidado de apuntar las uniones de estas seis Filiales? decir que las ignoraron, y ahora las han descubierto los Recaudadores, es un delirio: que las callaron cuidadosamente para evitar un daño, que sobrevino siglo y medio despues, es otro mayor, y aun sería una calumnia refinada á vista del cuidado, con que se formó el Libro, y del interés, que el Prelado y Cabildo tenian en el aumento de Parroquias Beneficiales para el segundo Dezmero, cuya solicitud pendia entonces, como se sentó en el §. 1.º de la segunda Parte. Así que no solo faltan las plenísimas pruebas, que exîge la union, de que se trata, sino todo indicio para la mas remota presumpcion, y por lo tanto la conseqüencia legítima es, que en los territorios de aquellas Matrices se levantaron otros Pueblos, y en ellos Iglesias no libres ni Beneficiales, sino subordinadas desde su origen á las primeras, y sus Rectores; bien lo demuestran las expresiones, con que se describieron, suponiendo unos mismos Beneficios para unas y otras, y el exemplo de la de Moguer con Palos *núm.* 18, cuya descripcion no varía de las seis citadas, y vimos que Palos ya exîstía, y que su Iglesia no tuvo Beneficio, que pudiera unirse á los de Moguer. Los Arrendadores lo confiesan virtualmente respecto de Toston, Torre Belfamon y Chillas, en que no se han metido sin embargo de estar descriptas sus Iglesias báxo los Beneficios de Valencina y Aznalcazár, como Montijos y Castilleja, pues no se alcanza la razon de diferencia, ni el motivo para suponer que hubo Beneficios en las unas y no en las otras, á menos que no sea el debil é impertinente de las anexîones tan repetidas en los repartimientos de las Gracias.

114. Las restantes Iglesias de la contienda no constan en el Libro Blanco ni solas ni con sus Matrices; y resultando, como resultan hoy en éstas los mismos *número* Rectores, que habia entonces, quando todos los diezmos del Arzobispado estaban distribuídos entre las

Pie-

Piezas que señala aquel Libro, es cosa forzosa para la intentada union se hayan erigido desde el año de 1411 hasta el dia los Beneficios en las Filiales, así citadas en el mismo Libro, como en las modernas por dismembracion ó division de los antiguos Beneficios, separando parte de sus frutos para hacer de uno dos ó mas (1), á la manera que sucedió el año 1454 en las Iglesias de San Miguél y Santiago de Xeréz, dismembrando la Prestamera, en el año de 1460 haciendo de un Beneficio dos en la de San Pedro de Arcos, de el de San Lucar de Guadiana se erigió otro en San Miguél de Arca de Buey, y de los cinco de Huelba se hizo la dismembracion para el de San Juan del Puerto, de cuyos exemplares y otros nos da noticia el Libro *Blanco* y los Autos (2). Ciento y veinte y siete deberían ser los Beneficios erectos por dismembracion ó division de los cincuenta y nueve, que se registraron en las Matrices, y exîsten hoy: en cada una de estas erecciones debió preceder un Proceso con citacion de los interesados para justificar las causas, y la suficiencia de congruas con las mismas formalidades, que sentamos para las uniones (3). ¿Y es posible que tantos Procesos, y los mas tan modernos, como habian de ser, han desaparecido de la Secretaría Arzobispal, del Archivo del Cabildo, y de sus Oficinas, de tal manera que ni un simple apunte de alguno han hallado los Recaudadores en su exquisito reconocimiento, habiendo encontrado razon de las dismembraciones citadas, y de otras muchas, que segun práctica se apuntan en el Libro *Blanco*, y en los de Piezas Eclesiásticas luego que se realizan? Mas supongamos por un momento que no se apuntaron en dichos Libros, y que todos los Procesos se perdieron: ¿no hubiera quedado siquiera alguna reliquia ó indicio? ¿No se hubieran

(1) García, *p.* 12. *cap.* 2. *in principio et cap.* 3. *etiam in cap.* 4.

(2) Mem. nn. 67. 68. 72. y 1216.

(3) García, *dict. cap.* 3.

ran provisto aquellos Beneficios en Poseedores distintos de los de las Matrices, de que se dismembraron antes de volverse á unir con ellos? ¿No se les hubieran repartido diezmos con separacion? ¿No hubieran pagado alguna vez las Gracias por su dotacion? Pues si nada de esto hay, es preciso confesar, que tampoco hubo semejantes Beneficios, y que falta el supuesto de la figurada union. Para ella eran indispensables otros ciento veinte y siete Expedientes distintos, y tan calificados, como dexamos dicho, y de ninguno exîste noticia alguna, que quiere decir haberse extraviado 254 Procesos formados en distintas épocas desde el año 1411 hasta nuestros dias, sin haber quedado fragmento ni señal de ellos, y sin que los nominadores y coladores de los Beneficios unidos se hayan acordado jamás de expresar la union en sus nombramientos ó títulos, como debian, y segun se practíca; ¿habrá quién lo crea? y menos si vuelve á reflexîonar el esmero, con que se han anotado las dismembraciones y uniones, que han ocurrido en ese tiempo, no solo de Piezas, sino de los frutos de algunas para aumentar el valor de otras, *v. g.* del Priorato de Aracena Iglesia *núm.* 25 para la Real Capilla de Granada, de los Beneficios de Moguer Iglesia *núm.* 18 para la Capellanía de Palos, y de uno de los Beneficios de Marchena *núm.* 8 para el Cura de aquel Pueblo.

115. Con desengaños tan palpables no pueden menos de caer los Recaudadores en el de que las expresiones de *Anexo*, *Anexos*, *inclusion*, y otras semejantes esparcidas en los Libros de *Valores* y *Repartimientos* se dirigen á los frutos ó rentas, y no á las Piezas Eclesiásticas, en cuyo caso habría tambien un sin-número de uniones de Prestameras, Fábricas y Pontificales, de las que tenemos la misma noticia que de las de los Beneficios; y prescindiendo de la especie de union ó anexîon, que sería, quando probasen alguna entre las Piezas, daríamos en un absurdo muy de bulto, porque apenas estas

tas Iglesias aparecen en los repartimientos quando se dice de ellas, ó de sus Piezas, ó de sus frutos que son anexos á sus Matrices, ó los suyos; con que en muy pocos dias, y en muchas en el momento que las vemos nacer, versaría la necesidad ó evidente utilidad para darles Beneficios, dismembrandolos de sus Matrices; y juntamente para quitarselos por medio de la union á los mismos. Tampoco podemos conciliar el sentido de los asientos Parroquiales con el de estas anexîones á gusto de los Recaudadores, porque en aquellos quieren tantos Beneficiados como Curas se lo llaman, y en estas uno solo para todas por la union *quoad Rectorem.* En suma, no se registra en los Autos Documento alguno, en que se pueda fundar esta especie de union, ni hay apariencia de haber exîstido los extremos, que deben precederla.

116. En atencion á esto, y á que en el Arzobispado no hay otros Rectores que lleven los diezmos de las Filiales, que los Beneficiados de las Matrices, ni arbitrio de aplicarles á los figurados Beneficios otros diezmos por la uniforme y succesiva distribucion de los restantes entre los demas partícipes: á que no constan en los Libros *Blanco*, de *Piezas Eclesiásticas* y *repartimientos decimales*: á que en las Iglesias litigiosas nunca se eligió segundo Dezmero, cuyo descuido sería punible y repugnante á el celo, con que el Prelado y Cabildo solicitaron esta Gracia de Su Santidad, y mas no habiendo podido ignorar las Iglesias, que hubiesen tenido Beneficios: á que los Libros de *Veros Valores*, de las Gracias, las Visitas Eclesiásticas y Asientos de los Curas sobre su inconducencia concuerdan en su espíritu y sentido con los anteriores: á que, ademas de ser indiferente que las Fábricas tengan ó no diezmos, las que los perciben, los han de los novenos de sus Matrices, quedando aquellas con derecho á pedirlas mas, y estas con obligacion á darlas en urgencias extraordinarias, que es un verdadero caracter de Matricidad y subordinacion:

á que todos los demas signos alegados son impertinentes: y en fin á que los Documentos peculiares, presentados en algunas Iglesias por las Partes contrarias, obran *contra producentem*, viene á seguirse por conclusion necesaria la justicia del Auto de Vista, y que se debe confirmar en todas sus partes con la condenacion de costas á los Arrendadores, como espera el Cabildo lo estimará así la justificacion de el Tribunal. S. S. E. S. S.

Madrid 4 de Junio de 1796.

Lic. D. Francisco Utrera.